



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1991

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 962

Año 83º

---

**ENERO**

**AÑO 1991**



REPUBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**D I S C U R S O**

LEIDO POR EL  
LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,  
PRESIDENTE DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN LA  
SOLEMNE APERTURA DE LOS  
TRIBUNALES, CELEBRADA EL  
7 DE ENERO DE 1991.

EDITORIA DEL CARIBE, C. POR A.  
Santo Domingo, D. N.

Señores:

Designios del Destino han permitido que este año como en otros anteriores, pronuncemos el discurso de orden, en esta audiencia solemne del 7 de enero, Día del Poder Judicial. Aspiraciones abiertas u ocultas, internas o externas, circunstancias anormales, han determinado nuestra presencia en la presidencia de este acto conmemorativo. Reconocemos y lo proclamamos, sin jactancia ni exageración alguna, que somos, nadie osaría dudarlo, la voz potente de la honestidad insobornable, la expresión legítima de la laboriosidad eficiente y sensata, sin aspavientos inútiles, ni resonancias vocingleras. No buscamos la fama, que ha sido definida, anónimamente, como el preámbulo para la inmortalidad; pero sí la satisfacción del deber cumplido. Porque practicamos la norma de Lacordaire de que "hombre justo y honrado es aquel que mide sus derechos con la regla de sus deberes".

Nuestras iniciativas, en favor de la Justicia Dominicana, se repiten a diario, como un eco resonante en el interior de una caverna o el retumbo de un trueno en la línea lejana del horizonte, formada por el concurso del cielo y del mar. No han faltado los insultos, las injurias, las diatribas; los injustos reproches, hasta el punto de decir, que hemos contribuido al estancamiento de la Justicia Dominicana, cuando sólo somos parte de un tribunal colegiado, pero, recordad que Anatole France, el escritor francés llamado, en realidad, Anatole Thibault, gran ironista, de la tendencia filosófica de Renán, escribió que "para quien piensa y actúa es mala señal no ser nunca vilipendiado, insultado, amenazado".

No sabemos si nuestras palabras son de salutación a un nuevo año judicial,

lleno de sanos propósitos y proyectos beneficiosos, o si lo son, por el contrario, de despedida en sus funciones de quien, con el permiso y la benevolencia de todos los presentes os dirige la palabra, con afecto y distinción, pero, cualesquiera que sean las circunstancias, nuestra voz va llena de optimismo, de fe y de esperanza de que la Justicia Dominicana, lenta pero provechosamente, va a alcanzar los niveles que la sitúan en su verdadero sitio de Poder del Estado, autónomo, libre y respetado.

Pero apartemos ya de nuestra mente cuestiones impropias y emprendamos el desarrollo escueto del tema elegido para este discurso que es "Lo humano en los representantes de los Poderes del Estado, muy especialmente, en lo que corresponde al Judicial".

De acuerdo con la letra de nuestra Constitución, "la soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación". Estos poderes, lo sabemos todos, aunque, a veces, lo olvidemos, son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Agreguemos que nuestra propia Carta Sustantiva, dispone que los mismos sean independientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones y que sus encargados son responsables y que no pueden delegar sus atribuciones, las cuales serán, únicamente las determinadas por ella y por las leyes. Pero, lo que no se hace constar en nuestra Ley de Leyes, y no puede ella expresarlo, es que los representantes de los Poderes del Estado, son humanos, llenos de debilidades y flaquezas, como corresponde a su propia condición, que está relacionada con el sentido moral, la razón, la verdad, la rectitud, las creencias y otros elementos esenciales, que constituyen la formación de la fortaleza o debilidad de un carácter. Por eso, el comentario acerca de la justicia, resulta un tema literario eterno, de carácter universal, utilizado por innumerables autores, entre los cuales sobresalen Séneca, Cervantes, Lope de Vega, Joubert, Oscar Wilde y Angel Galignet. Ante las fallas y errores humanos, exclamó, atormentado, en sus *Cartas y Pensamientos*, el Príncipe Charles Joseph de Ligne, escritor belga, residente en Viena: "Me gustaría saber cuantos hombres serían precisos para formar uno que fuera perfecto". Y es que la condición humana, ha sido formada con material deleznable. Recuérdesse que el elemento empleado para el caso fue el barro, según la afirmación bíblica. Perfeccionar ese lodo; purificarlo, hasta convertirlo en sustancia apreciable, valiosa, digna de admiración es tarea larga y difícil. Porque a cada momento surge como una advertencia sentenciosa y fatal el *Memento Homo quia pulvis est et in pulverem reverteris* del Génesis, pronunciado por alguien que nos previene y alerta, o se produce espontáneamente, por una especie de auto crítica o propia valoración y estima en un momento dado.

El juez, ya lo hemos dicho, es sobre todo un humano. Como tal procede y, en ocasiones, no olvida su pasado que lo convierte en monstruo, esto es, en un ser compuesto de bestia y hombre.

De todos modos, por sus fines mismos, es de absoluta necesidad que el Estado, o sea el poder público, conserve la suprema potestad, y ejerza su dominio sobre el individuo y las masas. Nos referimos, desde luego, al pueblo dominicano constituido en una nación organizada en Estado libre e independiente con el nombre de República Dominicana. Ese poder, corresponde al pueblo de quien emana y el gobierno de la Nación, que es civil, republicano,

democrático y representativo, se divide en tres poderes, a los cuales ya hemos hecho referencia. Reiteramos aquí esos conceptos, para recalcar que esos mismos tres Poderes, en que se divide el gobierno de la Nación, actúa por representación. El primero, o sea el Legislativo tiene la altísima misión de votar la ley, esto es, de trazar la norma que debe ser puesta en ejecución por el Ejecutivo, o sea, la Administración Pública, muy distinta y separada de la Administración de Justicia, encargada de aplicar e interpretar la ley. Debe observarse aquí que, entre nosotros, por mandato constitucional, tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: A) Los senadores y los diputados, B) el Presidente de la República; C) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales y D) La Junta Central Electoral en asuntos electorales. Los casos a que hacen referencia las letras C) y D) son muy escasos y es muy difícil determinar, para poner en ejecución ese derecho, qué se entiende por "asuntos judiciales" y "asuntos electorales".

Aunque la simple separación de la Justicia de la Administración Pública, de la cual es jefe el Presidente de la República, o sea el representante único del Poder Ejecutivo, entre nosotros, da innegable fuerza a la Justicia y es de una importancia extraordinaria para la libre administración de la misma. No obstante, falta aún que se considere, lo que ésta ya ha consagrado constitucionalmente al judicial, como un verdadero Poder de la Nación Dominicana. La renuncia al ejercicio, por sí mismo, de la justicia, hecha por el Poder Público, al crear y admitir un Poder Judicial, separado, es ya un extraordinario paso de progreso y desarrollo, que merece el reconocimiento de todos los ciudadanos, en una nación democrática.

Según Rudolf Von Ihering, el notable historiador alemán del Derecho, en su obra "El fin en el Derecho", el fin práctico de la justicia es establecer la igualdad la justicia, que él llama material, establece la igualdad interna, esto es, "la justa proporción entre los méritos y el salario, entre la pena y la falta". En cambio, la que bautiza dicho autor como "justicia formal" da la igualdad externa, es decir, asegura la uniforme aplicación en todos los casos, de la norma una vez establecida". Al juez se le encarga realizar lo que se llama la administración de justicia. Cuando su decisión está conforme con la ley, esto es, con la norma que ha dictado el legislador, se dice que es justa.

Además de las funciones sustantivas de administrar justicia, que de manera principal realiza la Suprema Corte de Justicia y cuyo resumen anual se publica por los medios acostumbrados, hemos fomentado la realización de una serie de actividades no menos importantes para el fortalecimiento institucional del Poder Judicial.

Dentro de las ejecutorias realizadas como parte del programa dirigido al mejoramiento de la administración de justicia, puesto en práctica en nuestro país en los últimos tres años con los auspicios de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), es de gran significación la implantación del Sistema Automatizado de Información y Estadísticas Judiciales, concebido como un instrumento informativo de importancia capital en los procesos de reforma y fortalecimiento técnico de la administración judicial dominicana.

Con este objetivo se ha instalado un moderno equipo de computación elec-

trónico configurado por una computadora, dos microcomputadoras, tres impresores y cuatro terminales.

Para alimentar dichos equipos con los datos más confiables y oportunos, han sido diseñados y puestos en práctica instrumentos, libros y fórmulas de captación de datos en los tribunales que integran nuestro sistema penal.

Con las informaciones obtenidas, la Suprema Corte de Justicia ha editado los primeros cuatro números del Boletín de Estadísticas Judiciales, que recogen todas las informaciones relacionadas con los movimientos de expedientes judiciales de los últimos tres años; próximamente serán editados los números 5, 6, 7 y 8 de esta publicación, los cuales abarcarán el período correspondiente a los meses de julio de 1989 a junio de 1990.

Dichas realizaciones han sido concentradas, en una primera fase, en los tribunales que funcionan en la Capital de la República; sin embargo, dado el nivel de consolidación del sistema dentro del área de aplicación actual y las experiencias obtenidas, está dentro de nuestras perspectivas inmediatas, la incorporación gradual al sistema computarizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los tribunales que operan en el interior del país y la automatización de la jurisprudencia, entre otras metas para la tecnificación de la justicia trazadas a corto y mediano plazo.

En ese sentido, y en interés de ir creando las condiciones previas indispensables para la implementación de dicho sistema, el año recién pasado realizamos un amplio ciclo de 14 conferencias ilustrativas en toda la geografía nacional, una por cada Departamento Judicial y otras en las principales universidades del país, dirigidas a magistrados y profesionales del Derecho, con el objetivo deliberado de difundir lo más ampliamente posible las características del referido sistema e incrementar la consolidación de un banco de usuarios potenciales de Estadísticas Judiciales que también se cuentan dentro de los logros de inapreciable trascendencia en pro de la mejoría de nuestro ordenamiento judicial y la gestión de los tribunales.

De igual modo, hay que destacar nuestro decidido apoyo a las actividades y programas de capacitación en beneficio de Jueces, funcionarios y empleados judiciales de todo el país, en los que hemos contado con la colaboración de organismos nacionales e internacionales, tales como la Procuraduría General de la República, el Instituto de Patología Forense, el Instituto de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y el Programa Internacional para el Adiestramiento en la Investigación Criminal (ICITAP).

Un recuento de dichas actividades, se remonta hasta los meses finales de 1986, cuando se inició la gestión de las actuales autoridades judiciales, fecha en que se celebró un Curso Regional sobre Sistemas Procesales Penales en América Latina.

Durante el 1987, se celebraron dos Seminarios Nacionales para Alguaciles de Estrados, un Seminario Nacional para Jueces Penales y una serie de Talleres para capacitar a los empleados de la Suprema Corte de Justicia, que formarían parte de la Oficina de Información y Estadísticas Judiciales, en las tareas específicas de sus cargos.

En 1988, auspiciamos la celebración de un Seminario Nacional para representantes del Ministerio Público y un Taller para Discutir Reformas al Código

de Procedimiento Criminal.

Asimismo, se celebró un simposium para evaluar la Capacitación de los Aguaciles de Estrados, y un Seminario para Jueces Penales; un curso para Jueces de Paz de la Región Sur y la Zona Fronteriza. Se discutió y aprobó el Estudio Sectorial sobre la Aplicación de la Justicia Penal en la República Dominicana, así como también, enviamos una representación al Taller Regional sobre Administración de Tribunales que tuvo lugar en San José, Costa Rica.

En 1989, fueron celebrados dos cursos sobre Técnicas de Investigación Criminal patrocinados por el ICITAP, en los que por primera vez en la historia, participaron en un programa de entrenamiento, Jueces, Fiscales y miembros de la Policía Nacional, en un esfuerzo encaminado a lograr la integración armónica de todos los entes responsables de aplicar los correctivos necesarios en la lucha contra la delincuencia.

En interés de dotar a los magistrados del orden judicial de conocimientos esenciales en áreas de gran utilidad para el ejercicio de sus funciones, dispusimos la realización de cuatro cursillos sobre Medicina Forense, y dos cursos sobre el Sistema Procesal Penal Mixto Moderno.

Asimismo, enviamos jueces y funcionarios judiciales a distintos eventos celebrados en el extranjero, entre los cuales se destacan el Seminario de Administración de Cortes y Gestión Integral de Tribunales, celebrado en Montevideo, Uruguay; el Curso Regional Sobre Ciencias Penales, celebrado en Maracaibo, Venezuela; los Talleres de Formación de Recursos Humanos de Poderes Judiciales y el Segundo Seminario Sobre Medidas Efectivas para Combatir Delitos de Drogas y plicar la Justicia Penal, celebrados en San José, Costa Rica.

Dos actividades celebradas en nuestro país, de gran importancia por la trascendencia internacional de los participantes y organismos organizadores, lo fueron el Seminario Formación-Información sobre Justicia y Desarrollo Democrático en Italia y América Latina, y la Octava Conferencia Policial y Primera de Justicia Criminal, auspiciados por el Gobierno de Italia, el ILANUD y el ICITAP, respectivamente, las cuales tuvieron lugar en diciembre de 1989.

En el año recién transcurrido, además del tercer curso sobre Técnicas de Investigación Criminal dirigido a los servidores judiciales de la región del Cibao, dedicamos grandes esfuerzos a las labores de afianzamiento de la Oficina de Información y Estadísticas Judiciales, a las que ya hicimos referencia anteriormente; también se realizó la validación del Manual para Jueces de Paz, cuya versión definitiva, llamada a servir de base a la capacitación de los jueces de menor jerarquía de nuestra Organización Judicial, recibimos formalmente el pasado mes de noviembre.

La enumeración que acabamos de hacer constituye una muestra fehaciente del interés que hemos puesto por instituir este tipo de programas, a los cuales nos hemos referido señalando que constituyen el germen inicial de lo que un día habrá de ser la Escuela de la Magistratura, parate esencial e indispensable para la instauración de la tan anhelada Carrera Judicial en nuestro país.

En vista de la prioridad que le hemos concedido a los programas de capacitación, y de la necesidad de que los mismos se realicen de la manera más adecuada, mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 27 de septiembre de 1989, se dispuso la creación, con carácter permanente, de la Unidad de Capacitación, adscrita a la Suprema Corte de Justicia la cual

tiene la función de formular, coordinar y ejecutar los proyectos y actividades de capacitación del Poder Judicial dominicano.

Además de nuestra intención de dotar a los recursos humanos del Poder Judicial de conocimientos útiles para el ejercicio de sus funciones, nos hemos preocupado por sostener y mantener el funcionamiento del Seguro Médico gratuito, que sin costo alguno a su cargo, beneficia a más de cuatro mil servidores judiciales y sus familiares más cercanos en toda la extensión del territorio nacional.

Hemos ofrecido asistencia a miles de profesionales y estudiantes de Derecho que se han beneficiado de los servicios de nuestra Biblioteca Especializada en Derecho Penal, que lleva el nombre del Dr. Angel María Soler, considerado como uno de los más grandes penalistas dominicanos de todos los tiempos.

Con miras a asegurar la pulcritud en el manejo de los recursos de la institución, creamos el Departamento de Auditoría cuya responsabilidad básica es la de velar por la correcta aplicación de los procedimientos presupuestarios y contables establecidos tanto por los organismos públicos que están facultados para ello, como los dispuestos por la Suprema Corte de Justicia; la revisión periódica de los procedimientos establecidos y sugerir modificaciones, supresiones, adiciones, etc., sujetas a la aprobación de las autoridades correspondientes y, finalmente, cooperar en la salvaguarda de los bienes muebles del Poder Judicial.

Otra medida destinada a establecer controles en aspectos de interés para el desenvolvimiento de las labores judiciales, es la creación de los cargos y subsiguiente designación de Gobernadores en los Palacios de Justicia de Ciudad Nueva y de Santiago, respectivamente.

Finalmente, deseamos señalar la apertura de la Galería de Presidentes de la Suprema Corte de Justicia lo cual constituye un tributo de recordación permanente, a la memoria de los magistrados que a través de toda nuestra historia han ocupado el más alto cargo judicial en la República Dominicana.

La administración de justicia tiene un carácter especial. Se distingue de las otras actividades del Estado, en que ella debe realizar, exclusivamente, el derecho. El autor que ya hemos citado, Ihering, ha llegado a proclamar que "el juez es, en cierto modo, la ley viva; ésta habla por boca del juez". Como una forma de obligar al juez a ceñirse a la ley ha surgido la obligación, a cargo de éste, de citar el texto de ley aplicado en su decisión. Distinta forma para lograr este propósito empleada en otros sistemas judiciales, diferentes al nuestro, es la de la casuística, que le da al juez, para cada caso particular, fórmulas, ya establecidas, que prevén todas las especies judiciales posibles; pero que lo privan del uso de su propio saber y del grado de desarrollo de su inteligencia peculiar.

Nuestra legislación, como otro medio de asegurar la imparcialidad del juez, ha previsto en la ley de Organización Judicial, No.821, del 1927, en su artículo 2o. que ningún empleado, (entendiéndose que también funcionarios), "podrá ocupar el puesto para el cual haya sido nombrado antes de haber presentado el juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y de desempeñar fielmente su cometido", disposición legal que es una aplicación particular del artículo 106 de la Constitución de la República que dispone que "La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y de desempeñar fielmente su cometido".

La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale

nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad en los jueces. Otra arma contra estas eventualidades es la creación, en todas las instancias, de tribunales colegiados. Así se presenta la conjetura de que el juez concienzudo se halle en mayoría y de que el trabajo en común hace que los demás jueces se mantengan dentro de los límites del cumplimiento estricto de su deber. Esa garantía, se agrega, pues, a la que presenta la posibilidad del conocimiento del caso, en una superior instancia, en virtud del auxilio de un recurso válidamente interpuesto.

Pero nada harían los jueces sin el concurso eficaz del Ministerio Público. Su papel preponderante, sobre todo, en materia penal, obliga a sus representantes a actuar, absolutamente, con apego a la Constitución y a las leyes. La actuación de este componente de la justicia penal, al igual que la de la Policía Judicial, debe marchar en perfecta coordinación, con la de los jueces penales. Que cada uno llene sus funciones sin invasiones de unos en la esfera de acción legal de los otros.

Parece oportuno reproducir ahora las palabras que al respecto pronunciamos durante el desarrollo de la Octava Conferencia Policial y Primera Conferencia de Justicia Criminal de Centro América y el Caribe, celebrada en nuestro país en diciembre de 1989. Ellas fueron las siguientes: "Nada ganaríamos con llegar a soluciones factibles y que ellas se convirtieran en letra muerta. Tampoco son de desear pronunciamientos retóricos, desprovistos de eficacia y sólo recordados como bellos pensamientos, como proclamas inefables, como pregonos insustanciales de tipo puramente platónicos", y agregábamos, en aquella ocasión: "Enfoquemos, pues, la realidad, lo deseable, pero posible y no presentemos reservas ni reticencias a lo aconsejable. Todos los componentes del proceso penal, aquí representados, conocemos a fondo nuestras fallas, pero, en ocasiones las atribuimos unos a los otros, como si se jugara a la responsabilidad de los desatinos y flaquezas. No hay queja justificada en atribuir a otros de los componentes, sus propios yerros o insuficiencias. Confesemos nuestros errores. Pongámoslos en descubierto y tratémos de evitarlos. En el proceso penal se pone en juego la responsabilidad delictual de un prevenido o acusado. Para ello la prueba de la comisión del hecho, previsto y sancionado por la ley penal, es inminente.

Que las instituciones persecutorias y las investigativas, las llamadas a instruir provisionalmente los casos y, luego, los magistrados, propiamente dichos, realicen la instrucción definitiva a fondo, en busca de la evidencia o en comprobación de su ausencia para tener elementos ciertos que conduzcan a la condenación o al descargo del prevenido o acusado. Que todos los componentes, los integrantes y actores del proceso penal, complementen sus actuaciones, en un armonioso discurrir de interacción tendiente a los mismos fines. De ese modo y sólo del mismo, se erradicarían las acusaciones recíprocas y se evitarían los criticables desacatos, mostrados como excusas inaceptables, a un propósito de castigo para un delincuente a quien la justicia ha encontrado no culpable.

Se ha tratado en todo lo anteriormente expuesto, como es natural, de la justicia administrada por hombres y, en consecuencia, pasible de padecer las mismas fallas y los mismos defectos, de que adolece la conducta humana. Pero es preciso e indispensable; es preferible mil veces esta forma de administración

a que la Justicia fuera el producto de un robot o de cualquier máquina prodigiosa e infalible, producida por la moderna cibernética. Esa misión sublime, que asemeja a los hombres a Dios, debe estar dotada de un espíritu, de un alma humana, que en cada caso, predomine como sello indeleble e inalterable, que conserve la huella deleznable de lo humano; pero que, a la vez, mantenga la impronta de un soplo divino, cual remedo de Dios.

Magistrados: para nosotros, empieza hoy un nuevo período de labores. Eso significa que tenemos por delante una senda llena de abismos y dificultades. Necesitaremos de mucho arrojo y de mucha buena voluntad para emprender el camino que nos lleve a su feliz final. La vocación de servir, el deseo de hacerlo bien, no pueden faltar; pero, sobre todo, nuestros pasos deben ser firmes, decididos, sin flaquezas ni titubeos; con la frente en alto y el espíritu alerta.

Finalmente, queremos depositar, como ofrenda votiva personal, ante los altares de Temis, 60 años al servicio de la Justicia Dominicana, como abogado, como Juez en las distintas instancias y como funcionario administrativo-técnico, en diferentes posiciones públicas.

Para todos un feliz Año Nuevo.

Muchas gracias.

**Lic. Néstor Contín Aybar**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de Enero de 1991.

# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR  
PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE  
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

**LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO  
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

## **JUECES:**

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA,  
DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. FRDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ,  
DR. RAFAEL RICHIEZ SIVIÑON**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO  
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEÑOR MIGUEL JACOBO  
SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DEL BOLETIN JUDICIAL**



## Suprema Corte de Justicia

Discurso pronunciado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Néstor Contín Aybar, el día 7 de Enero de 1991.

### SUMARIO

#### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

|   | Pág. |
|---|------|
| Miriam María Romaniuk de El-Fituri y compartes.....                           | 1    |
| La Colonial, S. A.....  | 4    |
| Julio Mora.....   | 8    |
| Juan de Dios González.....  | 12   |
| Pinturas Dominicanas, C. por A.....   | 15   |
| Nec Trading Dominicana, C. por A.....   | 19   |
| Porfirio Valdez y compartes.....  | 23   |
| Julio César Pimentel y compartes.....   | 28   |
| Julio Félix Sánchez y compartes.....  | 33   |
| Gastón MacDonald.....   | 35   |
| Antonio María Adames y compartes.....   | 39   |
| Ramón Bienvenido Hernández Moreno.....  | 43   |
| Altagracia Agramonte de Molina.....   | 47   |
| Juan B. Almonte Plácido y compartes.....                                      | 51   |
| Superintendencia de Bancos.....   | 57   |
| Ferretería La Artística, C. por A.....  | 62   |
| Juan Núñez Núñez y compartes.....   | 66   |
| Rafael Amparo Rojas Trinidad.....   | 70   |
| Mariano Abreu Ciprian y compartes.....  | 73   |
| Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de<br>Enero de 1991..... | 78   |

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1991 No. 1**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 21 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Miriam María Romaniuk de El-Fituri.

**Abogado (s):**

Dres. Sergio Germán, Hugo Ramírez L., Rosa Campillo y  
Lic. George Santoni Recio.

**Recurrido (s):**

Najmeddin Mansour El-Fituri.

**Abogado (s):**

Dr. Milton Messina y Lic. Luis Miguel Pereyra.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam María Romaniuk de El-Fituri, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en 4, rue Louis Aureglia, Monte Carlo, Mónaco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en audiencia por la señora Miriam María Romaniuk de El-Fituri tendientes a obtener el sobreseimiento del presente recurso de apelación, interpuesto por ella contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del señor Najmeddin Mensour El-Fituri; **SEGUNDO:** Ordena de oficio la celebración de un informativo testimonial a cargo de Najmeddin Mansour El-Fituri, parte recurrida y demandante original, para probar las cau-

sas del divorcio en cuestión, o sea, las "sevicias o injurias graves" imputadas a la esposa recurrente Miriam María Romaniuk de El-Fituri; **TERCERO:** Reserva a dicha esposa intimante el contrainformativo testimonial de derecho; **CUARTO:** Dispone que el cónyuge apelado notifique a su contraparte en el domicilio elegido por ésta, con tiempo suficiente de antelación a la audiencia que será fijada más adelante, los apellidos, nombres, cédulas de identificación personal, domicilio y residencia de las personas que deban ser oídas en el informativo ordenado precedentemente; **QUINTO:** Ordena de oficio, asimismo, la comparecencia personal de los esposos en causa; **SEXTO:** Fija el día jueves que contaremos a catorce (14) del mes de diciembre del año Mil novecientos ochenta y nueve (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar las medidas de instrucción dispuestas anteriormente; **SEPTIMO:** Compensa las costas procesales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Germán Medrano, por sí y por los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Rosa Campillo y por el Lic. George Santoni Recio, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 11 de diciembre de 1989, firmado por sus abogados, Dres. Sergio Germán Medrano, Hugo Ramírez Lamarche y Rosa Campillo C. y Lic. George Santoni Recio;

Visto el memorial de defensa del recurrido Najmeddin Mansour El-Fituri, firmado por sus abogados, Dr. Milton Messina y Lic. Luis Miguel Pereyra, de fecha 15 de diciembre de 1989;

Vista la instancia de fecha 8 de enero de 1991, suscrita por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, que termina así: "**UNICO:** Dar acta de que conforme al acto No.212, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), instrumentado y notificado por el Ministerial Miguel Radhamés Díaz, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Miriam María Romaniuk de El-Fituri, dio aquiescencia expresa, pura y simple, a las sentencias Nos.59 y 114, de fechas veinticuatro (24) de julio y veintiuno (21) de noviembre, respectivamente, ambas del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), así como a las sentencias in-voce de fechas catorce (14) de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), quince (15) de febrero y veintinueve (29) de marzo, ambas del año mil novecientos noventa (1990), todas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Miriam María Romaniuk de El-Fituri contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que pronunció del divorcio entre ella y el señor Najmeddin Mansour El-Fituri, con todas sus consecuencias de derecho, muy especialmente la renuncia a los recursos de casación interpuestos contra las sentencias precedentemente mencionadas";

Vistos los expedientes relativos a los recursos de casación interpuestos por Miriam María Romaniuk de El-Fituri, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 24 de julio de 1989, 14 de diciembre de 1989, 15 de febrero de 1990 y 29 de marzo de 1990;

Vistos los demás documentos del expediente;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que tal y como consta, según el acto del alguacil Miguel R. Díaz, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, notificado al recurrido Najmeddin Mansour El-Fituri y a sus abogados, la recurrente Miriam María Romaniuk de El-Fituri, ha dado aquiescencia expresa, pura y simple, a las sentencias Nos.59 y 114, de fechas 24 de julio y 21 de noviembre de 1989, 14 de diciembre de 1989 y 15 de febrero y 29 de marzo de 1990, por lo que procede acoger dicho pedimento;

Por tales motivos, se da acta a la recurrente, de su aquiescencia a las sentencias de fechas 24 de julio, 21 de noviembre y 14 de diciembre de 1989 y 15 de febrero y 24 de marzo de 1990, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia, se ordena el archivo de dichos expedientes.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1991 No. 2**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
del 19 de septiembre de 1984.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

La Colonial de Seguros, S. A.

**Abogado (s):**

Dr. César A. Bidó Rosario.

**Recurrido (s):**

Luciano A. Alvarez Paniagua.

**Abogado (s):**

Dr. Ramón A. Almanzar F.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Sevifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A., con asiento social en la segunda planta del Edificio Haché, de la Avenida Jhon F. Kennedy, esquina a la calle El Carmen de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. César A. Bidó Rosario, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula 177524, serie 1ra., abogado de los recurridos, Luciano A. Alvarez

Paniagua y Miguel Angel Fernández Antigua, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 4354 y 6785, series 82 y 59, respectivamente, domiciliado el primero, en la casa No. 11 de la calle No. "37 Este", ensanche Luperón y el segundo en la calle Primera del Ensanche Kennedy de esta ciudad;

Visto el auto de fecha 15 de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles el 8 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Guillermo Lorenzo y/o Balbino Selmos Rey, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en daños y perjuicios; **TERCERO:** Se acogen con sus modificaciones hechas, las conclusiones formadas por los demandantes, señores: Luciano A. Alvarez Paniagua y Miguel Angel Hernández Antigua, por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) condena al señor Guillermo Lorenzo y/o Balbino Selmos Rey, a pagar la suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), al señor Luciano A. Alvarez Paniagua, y la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) al señor Miguel Angel Hernández Antigua, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; b) condena al señor Guillermo Lorenzo y/o Balbino Selmos Rey, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al señor Guillermo Lorenzo y/o Balbino Selmos Rey y La Colonial, S. A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almanzar F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara oponible ésta sentencia que intervino, a la Cía. Aseguradora La Colonial, S. A., por ser la entidad garantizadora de la responsabilidad civil de Guillermo Lorenzo y/o Balbino Selmos Rey, y de la cosa inanimada productora del daño, puesta en causa de conformidad con las disposiciones del Art. 10, mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial, señor Rafael E. Estrella P., Alguacil de Estrados de la 3ra., Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de ésta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Compañía La Colonial de Seguros, S.

A., contra la sentencia dictada en fecha 8 de mayo de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma dicha sentencia en lo que se refiere a la Colonial, S.A., única recurrente; **TERCERO:** Condena a la Compañía La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar F., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los contratos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 33, párrafo 1ro., de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana, del 1971; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en los dos primeros medios reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 1134 del Código Civil dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que no es permitido a los jueces, cuando los términos de estas convenciones son claros y precisos, desnaturalizar las obligaciones que resultan y modifican las estipulaciones que ellas encierran; que la recurrente no era aseguradora del vehículo, chasis No. BNA-61-43324, que participó en la colisión y que figura en el acta policial; que si bien dicho vehículo estaba asegurado por la Compañía recurrente, en el momento del accidente ya había vencido la póliza de seguro; que de acuerdo con la certificación depositada en el expediente, marcada con el No. 5594, del 21 de noviembre de 1983, expedida por la Superintendencia de Seguros, el tiempo fijado en la póliza era del 11 de octubre de 1982 al 8 de febrero del 1983, por lo que al ocurrir el accidente el 21 de agosto de 1983, habían transcurrido 6 meses después del vencimiento de dicha póliza;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el acta policial está muy claramente consignado que en el momento en que se levantó dicha acta, o sea, el día del accidente, se comprobó que en la póliza constataba que su vigencia era hasta el 11 de octubre de 1983, según consta en certificación de la Superintendencia de Seguros del 4 de noviembre de 1983; que aunque en ella se dice, que esa póliza tenía vigencia hasta el 8 de febrero de 1983, se hace constar que la cancelación fue hecha según comunicación de la aseguradora del 19 de octubre de 1983; que, asimismo, existe otra certificación de dicha Superintendencia en la que consta que según informaciones de La Colonial de Seguros esa póliza no cubría el vehículo accidentado; que, por otra parte, dicha póliza no ha sido depositada en el expediente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que los motivos de la sentencia impugnada no establecen de manera clara y precisa si en el momento del accidente el vehículo que participó en la colisión estaba asegurado con póliza otorgada por la Compañía de Seguros recurrente; que es evidente que existe una contradicción entre la fecha del vencimiento de la póliza, consignada en el acta policial, y la que consta en la referida certificación de la Superintendencia de Seguros; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad

de examinar el tercer y último del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1991 No. 3****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de enero de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de julio de 1986.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Julio Mora.

**Abogado (s):**

Dr. Pedro Naranjo.

**Recurrido (s):**

Banco de Desarrollo La Moneda, S.A.

**Abogado (s):**

Dres. J. Daniel Jerez y Abel Rodríguez del Orbe.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Mora, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 3564, serie 12, domiciliado en el Paraje Guayabal, Sección El Guanál del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 7 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Martínez, en representación del Dr. Pedro Naranjo, cédula No. 66952, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1986, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de abril de 1987, suscrito por el Dr. J.

Daniel Jerez Rivera, cédula No.79387, serie 1ra., por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrido, Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., (antes Financiera La Moneda, S.A.), con asiento social en la primera planta del edificio La Moneda, sito en la Avenida Lope de Vega esquina a José A. Soler, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ellas refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de procedimiento en ejecución de embargo inmobiliario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 2 de octubre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a los persigientes FINANCIERA LA MONEDA, S. A., sociedad comercial constituida en conformidad con las Leyes de la República Dominicana, ADJUDICATARIA del inmueble de que se trata, es decir: Parcela Num.117, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de San Juan de la Maguana y sus mejoras, con una extensión superficial de cincuentiseis (56) hectáreas, sesentisiete (67) áreas, ochenticinco (85) centiáreas y cuyos linderos actuales son los siguientes: al Norte, Arroyo La Meseta, parcela No.91, Arroyo Dajav y parcela No.104; al Este, parcelas Nos.92, 105, 110 y 111, al Sur, parcelas Nos.122, 121, 120 y 119; al Oeste, Pilar Báez, Parcela No.116 y callejón; amparada dicha parcela por el Certificado de Título No.4161, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el día catorce (14) de octubre de 1974, cuya designación figura en el pliego de condiciones transcrito precedentemente por la suma de TRENTIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$38,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento y el porcentaje legal correspondiente; y **Segundo:** Ordena al embargado JULIO MORA, abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso en apelación interpuesto por JULIO MORA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. PEDRO NARANJO, mediante acto No.78/85, de fecha 14 de marzo de 1985, del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra sentencia civil, No.019, de fecha 29 de enero de 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por reposar en derecho; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, el nombrado JULIO MORA, al pago de las costas del procedimiento y se adjudican en provecho del Dr. J. DANIEL JEREZ RIVERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial JULIO CESAR DIAZ FERNANDEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley, No.292 sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico del 1966.- **Segundo Medio:** Violación de Contrato.- **Tercer Medio:** Violación de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de Febrero de 1963 y sus modificaciones.- **Cuarto Medio:** Violación de los ordinales 1ro., 2do., y 10. del artículo 480 del mismo Código.- **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, lo siguiente: a) que si el actual Banco de Desarrollo La Moneda, S. A., se hizo adjudicar la parcela 117 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de San Juan de la Maguana, basado en un procedimiento de embargo inmobiliario, y si después de dicha adjudicación se hizo expedir un certificado de título, violó las disposiciones de la Ley 292 del 1966 sobre Sociedades Financieras de Empresas, entre otras cosas porque en el artículo 2 de esta Ley se dispone que las Sociedades Financieras deberán expresar en sus estatutos que ellas estarán regidas por dicha Ley, lo que no ha ocurrido en el caso; b) que en la sentencia impugnada se violó el contrato celebrado entre las partes, entre cuyas cláusulas determinan el procedimiento que debía seguir el acreedor prendario (Financiera La Moneda, S. A.), para la garantía y el cobro de su acreencia; que a espaldas del recurrente, deudor prendario, se iniciaron dolosamente, procedimientos de embargo inmobiliario; c) que también se violó la Ley 6186 del 1963 sobre Fomento Agrícola que establece el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de una acreencia a un deudor que no se ha desapoderado de la prenda dada en garantía; d) que una sentencia de adjudicación de un inmueble derivada de un proceso de embargo inmobiliario no es susceptible del recurso de apelación, y si tampoco es susceptible de oposición, nada impide que contra ella interpongan el recurso de revisión civil aquellos que han sido partes en el proceso que culminó con la sentencia; e) que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la Corte *a-quo* se limitó a exponer el criterio cónsono con las conclusiones de la parte recurrida, particularmente en cuanto al criterio de que la sentencia de adjudicación con motivo de un embargo inmobiliario no es contenciosa, por lo cual no era susceptible del recurso en revisión civil, sin examinar los alegatos del recurrente tendentes a demostrar que la referida sentencia fue el resultado de un dolo personal y de la omisión de reglas procedimentales prescritas a pena de nulidad, lo que de haber sido ponderado no se hubiera cometido el error jurídico en que se incurrió al dictar dicho fallo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el abogado de la parte apelante no se presentó a concluir a la audiencia fijada por la Corte para el 24 de febrero de 1966 por lo que procedía ratificar el defecto pronunciado en dicha audiencia; que de conformidad con lo que dispone el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845

del 1978, en caso de defecto, las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si son justas y reposan en prueba legal; que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó un recurso de revisión civil contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que es de derecho, que la revisión civil sólo puede interponerse contra una sentencia que tenga carácter contencioso; que la sentencia que fue objeto de dicho recurso no tiene ese carácter, ya que se trata de una sentencia de adjudicación la cual sólo puede ser impugnada por otra vía; que, por tanto, se expresa también en la sentencia impugnada, procedía confirmar la sentencia apelada en todas sus partes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos de la sentencia impugnada antes expuestos por los cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; que además los alegatos de éste no fueron presentados a la Corte *a-qua* por lo que al serlo ahora ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente: que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios González, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones civiles, el 7 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Daniel Jerez Rivera y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo,  
 Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1991 No. 4**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de abril de 1980.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

**Juan de Dios González.**

**Abogado (s):**

Dr. Mario José Mariot E.

**Recurrido (s):**

Bernarda o Bernardina Veloz.

**Abogado (s):**

Dras. Carmen Amador y Nurys Santos.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios González, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No.13237, serie 37, domiciliado en la casa No.15 de la calle Padre Billini de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a las Dras. Carmen Amador y Nurys Santos, en representación de la recurrida, Bernarda o Bernardina Veloz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No.3164, serie 47, domiciliada en la casa No.15 de la calle Padre Billini de la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 15 de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savión, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo dictó el 19 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación por haberse llenado los trámites legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan de Dios González, parte intimante, por falta de comparecer; **TERCERO:** Confirma la sentencia civil No. 868, de fecha 19 de junio de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan de Dios González esposo demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara bueno y válido el informativo realizado por este Tribunal, el día 29 de mayo de 1979, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado y apoderado especial y como consecuencia debe: a) admitir el divorcio entre los cónyuges Bernardina o Bernarda Veloz y Juan de Dios González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) ordena que la parte demandante, comparezca por ante el Oficial del Estado Civil, correspondiente para ser (sic) pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, a pesar de no haber fallado sobre las medidas de instrucción solicitadas fijó una audiencia a la parte apelada y en ella conoció del fondo del recurso de apelación y violó así su derecho de defensa ya que no le permitió probar que los hechos aducidos en la demanda de divorcio eran irrelevantes e incapaces de justificar la demanda en divorcio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que cuando una parte no comparece a la audiencia para la cual fue debidamente emplazada se pronunciará el defecto en su contra; que Juan de Dios González, intimante, no compareció a la audiencia celebrada por la Corte el 21 de septiembre de 1979, para la cual fue emplazado, por lo cual se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en su contra; que en cuanto al fondo del recurso,

la Corte *a-qua* expresa lo siguiente: que Juan de Dios González y Bernardina o Bernarda Veloz contrajeron matrimonio el 28 de agosto de 1970; que no procrearon hijos; que después de algunos años de casados tuvieron disgustos y desavenencias que motivaron su separación desde hace algún tiempo; que en el caso es notoria la incompatibilidad de caracteres entre dichos esposos, que al admitir el juez *a-quo*, el divorcio entre dichos contrayentes, por la causa expresada, dicho juez hizo una justa apreciación en los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual la Corte *a-qua* confirmó la sentencia apelada con adopción de motivos:

Considerando, que el examen del expediente revela que el recurrente no solicitó a la Corte *a-qua* medidas de instrucción para probar que los hechos alegados por la recurrida, para justificar el divorcio, eran irrelevantes e incapaces de justificar la demanda, por lo que constituye un medio nuevo inadmisibles en casación, que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada acoge los motivos de la sentencia del juez de Primer Grado para justificar su decisión de comisión del divorcio, pero no en motivos que contengan los elementos necesarios para sostener su fallo, por lo que éste carece de base legal; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y al examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en las litis entre esposos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios González contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones civiles el 24 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1991 No. 5****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de enero de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 23 de junio de 1980.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Pinturas Dominicanas, C. por A., y San Rafael, C.x A.

**Abogado (s):**

Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

**Recurrido (s):**

Jaime A. Ceara y Compartes.

**Abogado (s):**

Dres. Rosalina Duquela de Mella, Fabio Fiallo Cáceres, Julio E. Rodríguez y  
Leonardo Matos Berrido.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., con asiento social en el kilómetro 6 1/2 de la Carretera Mella, de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A.; con asiento social en la casa situada en la Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de junio 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los me-

dios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de septiembre de 1980, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Rosalía Duquela de Mella, Julio E. Rodríguez y Leonardo Matos Berrido, abogados de los recurridos, Jaime Antonio Guerrero Ceara, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.13061, serie 1ra., Jaime de Regla Guerrero Núñez, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No.228557, serie 1ra., Nancy María Guerrero Núñez, dominicana, mayor de edad, estudiante, cédula No.258171, serie 1ra., y Rodolfo Antonio Guerrero Núñez, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No.312170, serie 1ra., domiciliados en la casa No.130-A de la calle José Martí, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 15 de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra los recurrentes la Cámara civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 1976, en favor de Jaime Antonio Guerrero Ceara, cuyo dispositivo es el siguiente **"FALLA: PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada Pinturas Dominicanas, C. por A., (PIDOCA) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido su abogado constituido; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y justa en el fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jaime Antonio Guerrero Ceara, en sus calidades precedentemente indicadas, y en consecuencia, Condena a la Compañía Pinturas Dominicanas, C. por A., en sus calidades también señaladas, a favor del señor Jaime Antonio Guerrero Ceara y de sus hijos menores: Jaime de Regla, Nancy María y Rodolfo Antonio Guerrero Núñez, la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00) en reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Condena a la Compañía Pintura Dominicanas, C. por A., (PIDOCA), al pago de los intereses legales de la suma anteriormente indicada, a partir del día de la demanda, Condena, además, a la Compañía Pinturas Dominicanas, C. por A., (PIDOCA), a pagar en favor del señor Jaime Antonio Guerrero Ceara, y de sus

hijos menores; Jaime de Regla, Nancy María y Rodolfo Antonio Guerrero Núñez, una indemnización complementaria de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) diarios a partir de la fecha en que esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que la parte demandada le haya dado ejecución; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, las cuales deben ser distraídas en provecho de la Dra. Rosalina Duquela de Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo placa Num.504-654, causante del accidente en cuestión; **Sexto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia". **SEGUNDO:** Ratifica el Defecto contra la parte intimante Pinturas Dominicanas, C. por A., y la San Rafael, C. por A., por falta de concluir sus abogados constituidos; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Jaime Antonio Guerrero Ceara, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia arriba indicada; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte intimante Pinturas Dominicanas, C. por A., y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosalina Duquela de Mella, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los motivos de la sentencia impugnada son vagos e insuficientes, y por ende, violatorios del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia la Corte *a-qua* admite que los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes demandantes a causa del accidente automovilístico, consignado en los hechos de la causa, ameritan una indemnización de RD\$75,000.00 (SETENTICINCO MIL PESOS ORO), sin que para hacer tal afirmación haya expuesto motivo alguno; que, agregan los recurrentes, los pedimentos de la parte intimada fueron acogidos por la Corte *a-qua* sin haber apreciado si los mismos eran justos o no; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que a la audiencia fijada por la Corte de Apelación el día 28 de junio de 1979 para conocer del recurso de apelación interpuesto por las Compañías Pinturas Dominicanas y la San Rafael C. por A., compareció la parte intimada, debidamente representada por su abogado constituido, quien presentó sus conclusiones, pero no así la parte intimante, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que se pronunció el defecto en su contra;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que, tal como se ha expresado en esta misma sentencia, la parte intimante, no obstante haber sido citada, no asistió a la audiencia a los fines de presentar conclusiones; que procede en esas circunstancias acoger los pe-

dimentos de la parte intimada, sin que haya necesidad de examinar el expediente ni hacer ponderaciones acerca del fundamento de la apelación;

Considerando, que el abogado de la parte intimada presentó ante la Corte *a-qua* las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto, en cuanto a la forma se refiere; **SEGUNDO:** Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto, en cuanto al fondo se refiere, y consecuentemente; a) Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida; b) Condenar a las recurrentes al pago de las costas de esta alzada, con distracción en provecho de la Dra. Rosalina Duquela de Mella, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte".

Considerando, que, en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la demanda al Tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, si el intimado concluye al fondo, como sucedió en la especie, el Tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación, que, por tanto al no dar motivos la Corte *a-qua* sobre el fondo de la apelación, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones. **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, y los Dres. Rosalina Duquela de Mella, Julio E. Rodríguez y Leonardo Matos Berrido abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

### FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1991 No. 6**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de junio de 1989.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Nec Trading Dominicana, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

**Recurrido (s):**

Banco del Desarrollo Financiero del Caribe.

**Abogado (s):**

Dres. Luz Neftis Duquela Martínez y Luis Osiris Duquela Morales.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Nic Trading Dominicana, C. por A., una sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa No.11 de la Avenida Mella, de esta ciudad, representada por su Presidente, Lic. Ramón Emilio Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.113735, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Jiménez, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No.57606, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, cédula No.135733, serie 1ra., por sí y por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, cédula No.20229, serie 47, abogados del recurrido Banco de Desarrollo

Financiero del Caribe, C. por A., (BADEFICA), Compañía Comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en esta ciudad, en la Avenida San Martín No.253, Edificio Santanita I, segunda planta, representado por su Presidente José Horacio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mercadólogo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.261519, serie 1ra.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 28 de junio de 1989, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha de julio de 1989, suscrito por su abogado;

Visto el escrito ampliatorio de la recurrente, de fecha 5 de octubre de 1989, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda sobre nulidad de una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la Nic Trading Dominicana, C. por A., contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 3 de octubre de 1986, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe (BADEFICA), por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia: **Rechaza:** en todas sus partes la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha 30 de enero de 1987, dictada por esta Cámara Civil de La Vega, que declaró adjudicatario al Banco de Desarrollo del Caribe de las parcelas Nos.868, 870, y 179 del D.C. No.3 y Nos.964 y 963 del D.C. No.2, de Jarabacoa y Constanza, en perjuicio de la Nic Trading Dominicana, C. por A., por Improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena a la Nic Trading Dominicana, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Luis O. Duquela Morales quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por la Nic Trading Dominicana, C. por A., Carpo, S.A., y Felipe Infantino Greiff; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan dichos recursos y se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas de la presente alzada, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Luz Nefitis Duquela Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo:** Violación del artículo 1131 del Código Civil; **Tercero:** Violación Constitucional; **Cuarto:** Violación de Derecho de Defensa; **Quinto:** Falsa interpretación del artículo 728 Código Procedimiento Civil;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de orden constitucional y, por ende, prioritaria, procede examinar, en primer término, el medio que la recurrente señala como tercero, en su memorial, y en cuyo desarrollo aduce, en síntesis, que ella "nunca fue citada ni emplazada a comparecer, como lo ordena el artículo 8, letra J de la Constitución de la República, para todo el que sea juzgado; que, asimismo, este texto combinado con el artículo 46 de la misma Carta Sustantiva, declara la nulidad de todo acto contrario a sus disposiciones; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada figura, entre los actos depositados por la ahora recurrida, la intimación de pago, de fecha 28 de octubre de 1986, "hecha por BANFICA a la Nic. Trading, C. por A."; que, por otra parte, en materia de embargo inmobiliario, no existe emplazamiento, exigido por la Ley No.6185, de 1963 sobre Fomento Agrícola, ni por el Código de Procedimiento Civil; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que igualmente y por las mismas razones, deben ser desestimados el llamado **Primer Medio**: en el cual se alega, que por no existir Mandamiento de Pago ni Citación y emplazamiento, la Corte *a-qua* incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho; así como el medio invocado, en cuarto término, con el intitulado de Violación del Derecho de Defensa, bajo el mismo falso fundamento ya desestimado anteriormente;

Considerando, que el medio fundado en una presunta violación del artículo 1131 del Código Civil, bajo el alegato de que ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Corte *a-qua* lo examinaron, sin mayor desarrollo, carece de pertinencia y debe, también, ser desestimado;

Considerando, que la recurrente invoca, como último medio, una falsa interpretación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, bajo el alegato de que "cuando la Cámara Civil y la Corte *a-qua* señalan que los medios de nulidad, deben presentarse tal como lo establece dicho artículo", lo hacen de muy sospechosa mala fe, puesto que para llegar hasta aquí debieron examinar primero: a) el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil que dispone que al embargo inmobiliario debe proceder un mandamiento de pago; b) los artículos 68 y 70 del mismo Código, con sus modificaciones del 1952, que señalan las formas de los emplazamientos y declaran su incumplimiento a pena de nulidad; c) los artículos 691 y siguientes de la Ley No.764 de 1944, que son los que "normalizan" (sic) el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 764, de 1944, se basta por sí mismo; que su texto es claro y en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del mismo, en cuanto apreció que los medios de nulidad, de forma o de fondo contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser puestos a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del dicho pliego, sin necesidad de recurrir a otros textos legales e independientemente de la comprobación de la existencia de dichos medios de nulidad;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Nic. Trading Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de junio

de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Luz Neftis Duquela Martínez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1991 No. 7**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
de fecha 9 de Noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Porfirio Valdez.

**Abogado (s):**

Dr. José Rafael Abreu.

**Recurrido (s):**

Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

**Abogado (s):**

Lic. Blas Rafael Fernández Gómez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No.34196, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1989, suscrito por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, cédula No.45175, serie 47, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de diciembre de 1989, suscrito por el Lic. Blas Rafael Hernández Gómez, cédula No.49209, serie 47, por sí y en

representación de los Dres. José A. Roca Brache, cédula No.30632, serie 1ra., y José Ramón Johnson Mejía, cédula No.325, serie 1ra., abogados de la recurrida la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, domiciliada en La Vega;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por la recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia, el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Declarar inadmisibile la presente demanda en desalojo intentada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra del señor Porfirio Valdez, por haberse cometido una violación del decreto 4807 del 16 de Mayo de 1959, en razón de que procedió a demandar en desalojo sin el previo apoderamiento del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **SEGUNDO:** Ordena la remisión de las partes por ante la jurisdicción administrativa de primer grado competente para que proceda a cumplir con las disposiciones del Decreto 4807; **TERCERO:** Condena a la Asociación de La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del abogado Lic. José Rafael Abreu Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte", b) que sobre el recurso interpuesto Intervino la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del 9 de febrero de 1987, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte apelada, Porfirio Valdez, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza por consiguiente las del recurrente, La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia civil No.1032, del 11 de junio de 1986, de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual se ha vaclado en el cuerpo del presente, por haber realizado la juez *a-quo*, una correcta aplicación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho; **CUARTO:** Condena a la recurrente, La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles causadas en el proceso, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. José Rafael Abreu Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por la actual recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de agosto de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de febrero de 1987 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la

Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en las mismas atribuciones. **Segundo:** Compensa las costas". - d) que sobre el envío ordenado, la Corte *a-qua* dictó, el 9 de noviembre de 1989, la sentencia ahora impugnada; cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte intimada señor Porfirio Valdez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la porción del inmueble ocupada por la parte intimada, señor Porfirio Valdez, en la casa ubicada en la esquina de la calle Restauración y General Juan Rodríguez de la Ciudad de La Vega, propiedad de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, en virtud de que dicha entidad la va a ocupar para uso de su oficina principal; **QUINTO:** Condena al señor Porfirio Valdez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas Rafael Fernández Gómez y doctores José A. Roca Brache y José Ramón Johnson Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Incorrecta aplicación del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Litis sobre terreno registrado. Incompetencia de la Corte de Apelación para conocer del fondo de la demanda. Obligatoriedad del sobreseimiento.

Considerando, que en el primer medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 7 de abril de 1989, en apelación, el recurrente depositó una copia certificada de una instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras el 24 de enero de 1989 mediante la cual los demandados en desalojo, Porfirio y Mauro Oscar Rodríguez, intentaron formal demanda en nulidad del acto de venta en virtud del cual, la demandante en desalojo, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, adquirió el inmueble ocupado por el actual recurrente, así como la solicitud de adjudicación de mejoras fomentadas por él, de buena fe, "a título público" y con el consentimiento del antiguo propietario; que por eso se presentaron conclusiones tendentes a que fuera sobreseída la referida demanda en desalojo hasta que el Tribunal de Tierras decidiera sobre la demanda en nulidad de la indicada venta y la adjudicación de mejoras solicitadas; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua* expresa, al respecto, en la sentencia impugnada: que para que la excepción prejudicial de propiedad dé lugar al sobreseimiento de la demanda en desalojo es necesario que la misma tenga un carácter serio; que ha sido fallado que la aceptación de esta excepción está sujeta a la soberana apreciación de los jueces, quienes para ello deben fundamentarse en un título aparente; que la demanda en desalojo es una acción personal, distinta, como tal, de la reclamación de mejoras, la cual es una acción real, por lo que no es necesario sobreseer la demanda en desalojo hasta tanto el Tribunal de Tierras conozca de la acción de que está apoderada;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente no alegó ante el Gobernador de La Vega, encargado, en el caso, del Control de Alquileres, por tratarse de un inmueble situado en La Vega, que

él había presentado esa instancia al Tribunal de Tierras; que tampoco ha demostrado, ni aún alegado, que de su demanda en nulidad del acto de venta otorgado en favor de la demanda, y en el cual él no era parte, resultaría propietario del inmueble del cual él ha sido objeto de un desalojo, caso en el cual éste sería improcedente; procedimiento en el cual, además, se produjo una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que en el curso del proceso se presentaran alegatos al respecto;

Considerando, que, por tanto, la Corte *a-qua* procedió correctamente al rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda en desalojo, por estimar que carecía de seriedad; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se expresa que de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras: "Cuando en un decreto de registro no se mencionan las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del dueño del adjudicatario del terreno", que la Corte *a-qua* ha hecho una incorrecta aplicación de dicho texto legal, en primer lugar porque la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís desconoce el decreto de registro o el certificado de título que amparara el inmueble en litigio, ya que estos documentos no han sido sometidos al debate, y, en segundo lugar, porque al admitirse en la sentencia la existencia de mejoras fomentadas y expresarse en ella que las mismas son de la propiedad de la demandante en desalojo, la Corte se extralimitó en su competencia al decidir aspectos que son de la competencia del Tribunal de Tierras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene ningún considerando en relación con la obligación del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras; que en cuanto al alegato del recurrente de que el Tribunal *a-quo* no tuvo a la vista al dictar su fallo el decreto de registro ni el certificado de título del terreno en discusión en el último Resulta de la sentencia impugnada consta que en el expediente figuran entre otros documentos, una certificación de Registro de Títulos del Departamento de La Vega sobre la propiedad de inmueble a desalojar; que es obvio que la Corte *a-qua* se refería al Certificado de Título expedido sobre ese inmueble a favor de los recurridos; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que al apoderar al Tribunal de Tierras para conocer de manera principal de una demanda en nulidad del acto de venta mediante el cual Claudio Fernández vendió a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda el inmueble en litis, el recurrente señaló a la Corte que se había iniciado una litis sobre terreno registrado por la cual se cuestionaba el derecho de propiedad de la demandante; que si bien es cierto que ante la Corte de Apelación no se planteó la excepción de incompetencia, se señaló en cambio que con el depósito de la instancia de apoderamiento del Tribunal de Tierras se presentaba una excepción de incompetencia; pero,

Considerando, que estos alegatos constituyen una reiteración de los expuestos por el recurrente en el primer medio de su recurso los cuales fueron desestimados por carecer de fundamento; por lo que el tercer y último medio

del recurso deben ser, también, desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Valdez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Blas Rafael Fernández Gómez y los Dres. José A. Rosa Brache y José Ramón Johnson Mejía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 23 de Enero del 1991 No. 8**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 22 de febrero de 1985.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente(s):**

Julio César Pimentel y la Compañía  
 de Seguros Pepín, S. A.

**Interviente(s):**

Pedro José Rodríguez o Pedro José Miliano Rodríguez  
 y María Altagracia Rodríguez Miliano

**Abogado(s):**

Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abalardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Pimentel, dominicano, mayor de edad, residente en la Avenida Ortega y Gasset, No.22 ó 2 de esta ciudad; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470 esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 21 de marzo de 1985, a requerimiento del Licdo. Manuel Rubio Cristóforis, cédula No.255354, serie 1ra., en representación de Julio César Pimentel, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua el 21 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Chahín Tuma, cédula No.10561, serie 25 por sí y por el Dr. Durán Oviedo, en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 28 de septiembre de 1988, de los intervinientes Pedro José Rodríguez o Pedro José Milliano Rodríguez y María Altagracia Rodríguez Miliano, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes domiciliados y residentes en la calle Juan Alejandro Ibarra, No.252 B, Cristo Rey, de esta ciudad; cédulas Nos.311731 y 326732, series 1ra., respectivamente, firmado por su abogado Dr. Angel Darío Pérez Volquez, cédula No.3625, serie 20;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Pifia Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 6 del mes de diciembre del año 1983, a nombre y representación de Pedro José Rodríguez Miliano y María Altagracia Rodríguez Miliano, en fecha 19 del mes de diciembre del 1983, por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Julio C. Pimentel, Rafael de Jesús y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto de Julio César Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Rafael de Jesús, en su calidad de co-beneficiario de la póliza suscrita con SEGUROS PEPIN, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por ese Tribunal, en fecha 14 de noviembre del año 1983, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Julio César Pimentel, portador de la cédula de identificación personal No.52117, serie 47, sello hábil, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de los vehículos de motor, en perjuicio de María Altagracia Rodríguez Miliano, curables en DIEZ (10) meses y de Pedro José Rodríguez Miliano o Pedro José Miliano Rodríguez, curables en TREINTA (30) días en violación a los Arts.49 letra c) 61, 65 y 74 letra

d) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Pedro José Rodríguez Miliano o Pedro José Miliano Rodríguez, no culpable del delito de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por intermedio del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en contra de Julio César Rodríguez Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Rafael de Jesús, en su calidad de co-beneficiario de la póliza suscrita con SEGUROS PEPIN, S.A., en su calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Julio César Pimentel y Rafael de Jesús, en sus anunciadas calidades, al pago a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a favor y provecho de María Altigracia Rodríguez Milano, como justa reparación de los daños materiales (lesiones físicas por este sufrido, c) una indemnización de RD\$217.50 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS con 50/100) a favor y provecho de Pedro José Miliano Rodríguez o Pedro José Rodríguez Miliano, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a causa de los desperfectos mecánicos recibidos por su motocicleta placa No.M03-7443, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata, d) los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haberse demostrado mediante certificación de fecha 1ro., del mes de noviembre de 1983, de la Superintendencia de Seguros y mediante la aportación a este Tribunal, del contrato de póliza No.119611 F/J suscrita por Julio César Pimentel y/o Rafael de Jesús y Seguros Pepín, S.A., que a la hora del mes del accidente no estaba asegurada la camioneta marca Mazda placa No.L02-5960, Chasis No.HPBD0411 en dicha entidad aseguradora, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal 6to. y declara la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haberse establecido que a la hora del accidente, la camioneta marca Mazda, placa No.L02-5960, Chasis No.HPE-40411, estaba asegurada con la citada entidad; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio César Pimentel, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de Casación: Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.-**Segundo Medio:** Falta de motivos.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.-**Cuarto Medio:** Violación de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, primero, segundo y tercero, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los Jueces del fondo no determinaron por la vía por donde transitaban los conductores ni la dirección; y que a pesar de que en el acta policial se señalan la dirección Norte a Sur y las calles Alexander Fleming y Ortega y Gasset, estas dos calles que están en posición perpendicular hacen imposible la ocurrencia de la colisión por ser dos calles diferentes; que existe desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la tarde del 6 de diciembre de 1982, mientras el vehículo placa No. L02-3960, conducido por Julio César Pimentel, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Ortega y Gasset al llegar a la calle Alexander Fleming, se originó un choque con la motocicleta placa M03-7443, que, conducida por Pedro José Rodríguez, transitaba por esta última vía, y b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales María Altagracia Rodríguez, curables en 10 meses y Pedro José Rodríguez, curables en 30 días; y la motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a otra vía, sin reducir la marcha ni cerciorarse si estaba libre para él;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo, para formar su convicción y fallar en el sentido que lo hicieron, ponderaron las declaraciones contenidas en el acta de la policía, así como las del prevenido y testigos; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado y al fijar el monto de las indemnizaciones acordadas, los Jueces del fondo, lo hicieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, salvo que dichas indemnizaciones sean irrazonables lo que no ocurre en la especie, que por último al declarar la Corte a-qua, las condenaciones civiles oponible a Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la compañía de Seguros Pepín, S.A., desconocía la sentencia recurrida, la cual le fue declarada oponible, a pesar de existir en el expediente cinco o más razones, para declarar no oponible a la Compañía mencionada la sentencia dictada por la Corte a-qua, pero,

Considerando, que el alegato que se examina no fue propuesto por ante los Jueces del fondo, y al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de

Justicia, constituye un medio nuevo inadmisibile en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro José Rodríguez Miliano o Pedro José Miliano Rodríguez y María Altagracia Rodríguez Miliano, en los recursos de casación interpuestos por Julio César Pimentel y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación del prevenido recurrente y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Rafael de Jesús, al pago de las civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Angel Daniilo Pérez Vólquez, abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín S.A., dentro de los términos de la póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1991 No. 9**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 1ro. de abril de 1982.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Julia Félix Sánchez (a) Naná y Confesor Félix (a) Choy.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Félix Sánchez (a) Naná, dominicana, mayor de edad, sin cédula, residente en Enriquillo, Provincia Barahona, y Confesor Félix (a) Choy, dominicano, mayor de edad, cédula No.922, serie 80, residente en Ojeda, de Enriquillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por los acusados Confesor Félix (a) Choy y Julia Félix Sánchez (a) Naná, en fecha 8 del mes de febrero del año 1979, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), en fecha 2 del mes de febrero del año 1979, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente instancia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 2 de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Carlos A. Castillo, cédula No.5992, serie 18, quien actúa a nombre y representación del nombrado Confesor Félix (a) Choy;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 2 de abril de 1982, a requerimiento del

Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, cédula No.26473, serie 18, quien actúa a nombre y representación de la nombrada Julia Félix Sánchez (a) Naná;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 1991, a requerimiento de los recurrentes Confesor Félix (a) Choy y Julia Félix Sánchez (a) Naná;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Confesor Félix (a) Choy y Julia Félix Sánchez (a) Naná, han desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por Confesor Félix (a) Choy y Julia Félix Sánchez (a) Naná, del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso y ordena que el presente expediente sea archivado.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1991 No. 10**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de enero de 1991**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,  
de fecha 13 de septiembre de 1989.

**Materia:**

Criminal.

**Recurrente (s):**

Gastón McDonald.

**Abogado (s):**

Dr. Carlos W. Michell Matos

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gastón McDonald, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula número 40516, serie 23, domiciliado y residente en la calle Duvergé, casa número 109 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de Septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 14 de agosto de 1989, a requerimiento de los Doctores Alcibíades Escotto Veloz, cédula número 34061, serie 23, y José Marino Payán Pepén, cédula número 27288, serie 47, en representación del recurrente, en la cual se propone contra la sentencia impugnada que esta adolece de falta de base legal, violación a la Ley y desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial del recurrente de fecha 15 de septiembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. Carlos W. Michell Matos cédula 28876, serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artí-

culos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 29 de julio de 1988, fueron sometidos por el Auxiliar Consultor Jurídico del Departamento Sureste de la Policía Nacional, al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís a Gastón McDonald y Ramona Ortiz, por el hecho de habérseles ocupado una porción de Cocaína con un peso global de un gramo en violación a la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas en la categoría de Simple Posesión; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, este dictó el 6 de octubre de 1988 una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar: Que existen suficientes indicios graves y concordantes para inculpar a Gastón McDonald como autor principal de dicho crimen, por haber violado la ley 50-88, en razón de las motivaciones arriba expuestas. **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el procesado Gastón McDonald sea enviado por ante el tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales, y se le juzgue de acuerdo a la legislación de la materia. **SEGUNDO:** Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, a las partes dentro de las 24 horas que indica la ley. **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley". - c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de abril de 1989, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gastón McDonald, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Gastón McDonald del crimen de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 5to. letra 'a' y 75 párrafo II, de la Ley 50-88; **Segundo:** Se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) moneda en curso legal; **Tercero:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción del cuerpo del delito" **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a Gastón McDonald, al pago de las costas".

Considerando, que en su memorial, el recurrente en casación Gastón McDonald propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-que* desnatu-

realizó las declaraciones tanto el teniente José A. Pache Mora, cuando dice: "Cuando llegamos junto al Fiscal Bobea él estaba con una toalla puesta e iba hacia el baño"; la de Ramona Ortiz, cuando dice "que la droga apareció en una gaveta de su gavetero"; y las del agente actuante en el allanamiento Rafael Diego Novoa Caldera, cuando al responder a la pregunta "Si le encontraron algo al señor McDonald?"; responde "No señor"; por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en el vicio denunciado; y que la Corte *a-qua* no ha expuesto con claridad y precisión los hechos de la prevención y dar la calificación que le corresponde, como es deber de los jueces en materia represiva, que además se violaron las normas procesales y la ley misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua* confirmó la sentencia del primer grado y para hacerlo expresó lo siguiente: "Que así apreciados los hechos es evidente que el inculpado Gastón McDonald se dedicaba al crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en el país, pues no obstante el inculpado negar los hechos, en la audiencia celebrada por esta Corte se le probó" a) que el inculpado residía en la casa No.9 de la calle segunda del sector de Miramar; b) que allanada dicha vivienda según acta anexa al expediente se encontró en una de las gavetas, en la habitación de dormir un polvo blanco que analizado en el laboratorio criminológico de la Policía Nacional se determinó que era cocaína según análisis que consta en el expediente; c) que el inculpado admite que la cocaína se encontraba en su vivienda, no obstante niega que sea de su propiedad, pero no puede dar a esta Corte una explicación convincente de cómo esa cocaína se encontraba en un gavetero de su habitación de dormir, cuando solamente en esa habitación dormían su mujer y él"; "Que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar la misma en base legal";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte *a-qua* para confirmar la decisión del primer grado y fallar como lo hizo ponderó en todo su sentido las declaraciones de los testigos y del inculpado, sin desnaturalización alguna y además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gastón McDonald, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de Septiembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Gastón McDonald al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña

Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.-  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que  
figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados y fue firmada,  
leída por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1991 No. 11**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
defecha 27 de octubre de 1989.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Antonio María Adames y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. José Chafn Tuma.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Sugillo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula número 327670, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Privada casa #210, carretera de Mendoza, Antonio María Adames, dominicano, mayor de edad, cédula No.4574, serie 33, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, casa No.20, del Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, y La Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de Octubre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 17 de noviembre de 1989, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No.75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito de conclusiones de los recurrentes Juan Sugillo Alcántara, Antonio María Adames y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chafn Tuma, cédula No.10561, serie 25, del 3

de noviembre de 1990, en el cual no se indican los medios en que fundamenta su recurso, ni contiene ningún alegato;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte R. Albuquerque C., y Octavio Pifia Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65, de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que de un accidente de tránsito en el que resultó una persona muerta y una motocicleta con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Pifia, en fecha 16 de octubre de 1986, actuando a nombre y representación de Juan Sugilio Alcántara, Antonio María Adames, y la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falle: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Sugilio Alcántara, de Antonio Ma. Adames, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 18 de septiembre de 1986, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Sugilio Alcantara, portador de la cédula de identidad No.327670, serie 1ra., residente en la Av. Privada No.210, Mendoza, ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emineldo Santana y/o Eminerdo Santana Beato, en violación a los Arts.49, inciso 1ro., 61 y 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Manuel Santana, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Emineldo y/o Eminerdo Santana Beato, por intermedio del Dr. Marcial Bidó Félix, en contra del prevenido Juan Sugilio Alcántara, por su hecho personal, de Antonio María Adames, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Juan Sugilio Alcántara y Antonio María Adames, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) De una indemnización de RD\$18,000.00 (DIE-

SIOCHO MIL PESOS), a favor y provecho de Manuel Santana, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a causa de la muerte de su hijo Eminerdo y/o Emineldo Santana Beato; b) de una indemnización de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Manuel Santana, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta placa No.M03-7784, propiedad del fenecido Eminerdo y/o Emineldo Santana Beato, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y/o provecho de Marcial Bidó Félix, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa No.A-135246/FJ, con vigencia desde el 12 de noviembre de 1983 al 12 de noviembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10 modificado, de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **\*SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Sugilio Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia, celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Sugilio o Juan Sugilio Alcántara, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Antonio María Adames Jiménez, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10, modificado, de la Ley No.4117, de 1955, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados\*;

Considerando, que Antonio María Adames, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S.A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 19 de diciembre de 1983, mientras el automóvil placa No.B01-2620, conducido por Juan Sugilio Alcántara, transitaba de Oeste a Este por la Avenida de las Américas, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la Avenida Sabana Larga, le pasó por encima a Eminerdo o Emineldo Santana Beato, quien se encontraba tirado en el pavimento al haber sido chocada su motocicleta en esos mismos instantes por un camión el cual emprendió la fuga ocasionándole lesiones corporales que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del pre-

venido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo o reducir la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan Sugilio Alcántara el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del indicado texto legal con prisión de (2) dos a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) pesos si el accidente ocasiona la muerte a una o más personas como ocurrió en la especie con Eminerdo o Emineldo Santana Beato; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente Juan Sugilio Alcántara a una multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Manuel Santana constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1983 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio María Adames y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Sugilio Alcántara y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DEL 1991 No. 12**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, Cámara Penal  
de fecha 10 de mayo de 1985.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Ramón Bienvenido Hernández Moreno y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

**Interviente (s):**

Ana María Cornielle.

**Abogado (s):**

Dr. César Augusto Medina.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Seviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Bienvenido Hernández Moreno, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 22 No.14, Autopista Duarte, Distrito de Santo Domingo, cédula No.8352, serie 8 y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 mayo de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, al 26 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No.23874 serie 18 en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de junio de 1987, suscrito por

su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Ana María Cornielle, cédula No.137237, serie 1ra., del 12 de mayo de 1987, firmado por su abogado Dr. César Augusto Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vázquez Fernández, en fecha 13 del mes de junio del 1984, a nombre y representación de Ramón Bdo. Hernández Moreno, Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Bienvenido Hernández Moreno, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 18 de mayo de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Bienvenido Hernández Moreno, portador de la cédula de identidad No.8352, serie 8, residente en la calle 22 No.4 Km.13 Carretera Duarte, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Ana María Cornielle, curables después de cuarenticinco (45) y antes de sesenta (60) días en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro., de la Ley No.241, de Tránsito Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ana María Cornielle, por intermedio de los Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, en contra de Ramón Bienvenido Hernández Moreno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Ramón Bienvenido Hernández Moreno, en sus enunciadas calidades al pago: a) de una indemnización de RD\$5,000.000 (CINCO MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Ana María Cornielle, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción

de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del motor placa No.M01-9348, marca Yamaha, chasis No.2M2-041912, mediante póliza No.SD-A-83631, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10 modificado de la Ley No.4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor". Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Bienvenido Hernández Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Bienvenido Hernández Moreno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito, Ramón Suberví Pérez y César Augusto Medina, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Monto sobreestimado de la indemnización;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis; que en el proceso no se establece que Ramón Bienvenido Hernández Moreno, hubiera cometido falla con el manejo de su vehículo; que el Tribunal fundamentó su sentencia en la sola declaración de la parte constituida y no examinó la conducta de ésta; que no hizo una relación de los hechos y del derecho que permitiera establecer si la ley fue bien aplicada; que la indemnización acordada a la parte civil no guarda proporción con los daños sufridos por ésta en el accidente; que al hacer defecto el prevenido, el tribunal lo condenó sin juzgar la conducta de las parte; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de agosto del 1987, mientras la motocicleta placa No.982-171 transitaba de Este a Oeste por la Av.27 de febrero de esta ciudad, conducida por Ramón Bienvenido Hernández Moreno, al llegar próximo a la urbanización de Las Caobas, atropelló a Ana María Cornielle, la cual se encontraba parada en el contén de la acera de dicha avenida y quien, de acuerdo con certificado médico legal, recibió lesiones corporales curables después de 45 días y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no reducir la velocidad de su motocicleta, para evitar el accidente, no obstante haber visto a la víctima cuando ésta se dispuso a cruzar la vía;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte, que la Corte *a-qua*, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó tanto en las declaraciones del propio prevenido, como en los demás hechos y circunstancias de la causa, con los cuales los jueces del fondo formaron su convicción, y apreciaron que el

accidente se debió a la falta única del prevenido recurrente; que al decirlo así, ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna, por lo que, en el fallo impugnado, no se incurrió en los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y en tal virtud, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana María Cornielle, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Bienvenido Hernández Moreno y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1965, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Ramón Bienvenido Hernández Moreno al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1991 No. 13****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de enero de 1991****Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 4 de abril de 1990.**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Altagracia Agramonte de Molina

**Abogado (s):**

Lic. Carlos Núñez Díaz.

**Interviniente (s):**

Francisco Sánchez Franco.

**Abogado (s):**

Octavio de Jesús Paulino Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Agramonte de Molina, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula No.10266, serie 10, domiciliada y residente en la calle Marcos del Rosario, Ensanche Los Mina, casa No.36, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula No.18744, serie 10, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la recurrente Altagracia Agramonte Vda. Molina;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, cédula No.60473, serie 54, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Francisco Sánchez Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.30686, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte

a-*qua* el 16 de abril de 1990, a requerimiento de la propia recurrente Altagracia Agramonte de Molina, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 15 de noviembre de 1990, suscrito por su abogado Lic. Carlos Núñez Díaz, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco Sánchez Franco, del 3 de diciembre de 1990, suscrito por su abogado Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401, del Código Penal, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Altagracia María Agramonte de Molina, contra Francisco Sánchez Franco, por el hecho de este apoderarse de las sumas RD\$10,904.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS) y RD\$5,663.83 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTITRES PESOS), propiedad de su esposo José Rafael Molina, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Altagracia Agramonte de Molina, parte civil constituida por mediación de su abogado Doctor Félix Serrata Sánchez, así como por el Doctor Freddy Zabulón Díaz a nombre del prevenido Francisco Sánchez, contra la sentencia de fecha 24 de octubre del año 1989, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco Sánchez, no culpable de violar los Arts.379, y 401 del C.P. y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por no poseer intención delictuosa; las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Altagracia Agramonte de Molina, por conducto de su abogado Dr. Félix Serrata Sánchez, en contra el Sr. Francisco Sánchez; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en DIEZ MIL NOVECIENTOS CUATRO (RD\$10,904.00) pesos y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES con OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$5,663.88) en cheques a su legítimo propietario Altagracia Agramonte Vda. Molina; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Agramonte de Molina y en cuanto al fondo, rechaza la misma, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; confirmando el ordinal 3ro., de la referida sentencia; **TERCERO:** Revoca el ordinal 4to. de la sentencia apelada y ordena que la cantidad de dinero que figura como cuerpo del delito, sea devuelta al prevenido Francisco Sánchez, quien fue descargado penalmente del delito de violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal que se le imputaba en perjuicio de Altagracia Agramonte de Molina, querellante y parte

civil constituida en el presente caso; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida Altigracia Agramonte de Molina, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado el abogado del prevenido”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Que Altigracia Agramonte Vda. Molina, procedió como lo establece el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, haciendo la declaración del recurso en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 379 y 401 que califican el robo simple.- Falta de base legal, violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y contradicción de motivos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el recurso de casación fue interpuesto de conformidad al artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que la contradicción de sentencias pronunciadas por distintos tribunales es motivo de casación; que se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, falta y contradicción de motivos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* para confirmar el aspecto civil de la sentencia y revocar el ordinal 4to. de la misma y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 3 de abril de 1989 Altigracia María Agramonte de Molina, se querelló contra Francisco Sánchez Franco, por violación de los artículos Nos.379 y 401 del Código Penal; b) que Francisco Sánchez Franco, fue descargado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y rechazada la Constitución en Parte Civil; c) que la Parte Civil Constituida Altigracia María Agramonte de Molina y el prevenido Francisco Sánchez, recurrieron en apelación la decisión del primer grado y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso, lo decidió confirmando el ordinal tercero de la sentencia recurrida y revocando el ordinal 4to. de la misma, sobre la base de que no se ha establecido ninguna falta a cargo de Francisco Sánchez Franco, circunstancia de hecho que escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que los hechos así establecidos no constituyen a cargo de Francisco Sánchez Franco una falta civil en perjuicio de Altigracia María Agramonte de Molina, constituida en parte civil; la Corte *a-qua* actuó correctamente sin desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al confirmar el aspecto civil de la sentencia del primer grado y revocar el ordinal 4to. de la misma al ordenar la devolución el cuerpo del delito al prevenido Francisco Sánchez Franco, quien fue descargado en el aspecto penal, no existiendo en la especie contradicción de sentencias sino revocación de un ordinal de la sentencia recurrida, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Sánchez Franco, en el recurso de casación interpuesto por Altigracia María Agramonte de Molina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1991 No. 14**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago,  
de fechas 6 de mayo de 1989 y 8 de agosto de 1989.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Juan B. Almonte Plácido y compartes.

**Abogado (s):**

Dr. Bienvenido Leonardo y Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Recurrido (s):**

Olimpia D. Sánchez Plácido.

**Abogado (s):**

Dres. Guillermo Sánchez Gil, y Heriberto de la Cruz Veloz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Almonte Plácido, casado, comerciante, cédula No.11171, serie 37; Raúl Plácido, soltero, maestro constructor, cédula No.18903, serie 37, Lucila Plácido, soltera, de oficios domésticos, cédula No.18907, serie 37; Andrea Constanza Plácido, soltera, de oficios domésticos, cédula No.11983, serie 37; Mercedes Plácido, cédula No.11960, serie 37; Guillermo Plácido, cédula No.6794 serie 37; y Pedro Manuel Almonte, cédula No.8804, serie 37; todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra las sentencias, dictadas, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 y 8 de agosto de 1989, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Guillermo Sánchez Gil, cédula No.14916, serie 47, Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No.23770, serie 37, por sí y en representación del Dr. Manuel de Jesús Ricardo, cédula No.20024, serie 37, abogados de la recurrida Olimpia Dolores Sánchez Plácido Vda. Plá-

cido, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No.16514, serie 37, domiciliada en "Muñoz", sección del Municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No.25089, serie 23, y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No.20224, serie 1ra., abogados de los recurrentes; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un testamento la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazando la instancia de fecha 26 de junio de 1985, suscrita por el Dr. Bienvenido Leonardo G., quien actúa en representación de los señores Juan Bautista Almonte Plácido y compartes, contentiva la misma de una solicitud de reapertura de los debates en la demanda en nulidad del testamento que se menciona en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronunciando el defecto contra los demandantes defectuantes señores Juan Bautista Almonte y compartes, por falta de concluir en la demanda en nulidad de testamento, marcado con el No.2, instrumentado por el Notario Público de los del No. para el Municipio de Puerto Plata, instrumentado en fecha 6 de febrero de 1984; **TERCERO:** Descargando pura y simplemente a la señora Olimpia Dolores Sánchez Plácido Vda. Plácido, de la presente demanda en nulidad de testamento, interpuesta en su contra por el señor Juan Bautista Plácido y compartes, en fecha 29 de marzo de 1985, mediante acto No.210 del Ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de este Tribunal, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; **CUARTO:** Condenando a los señores Juan Bautista Almonte Plácido y compartes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho y a favor de los Dres. Guillermo Sánchez Gil y Manuel de Jesús Ricardo M., quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas cuyos dispositivos son los siguientes: sentencia de fecha 6 de mayo de 1988, "**Falla: Primero:** Ordena una comisión recíproca de los documentos entre las partes en litis, vía Secretaría y en el plazo legal; ordena a las partes demandadas depositar, principalmente; a) acto auténtico No.2 de fecha 6 de febrero de 1984, instrumentado por el Notario del Municipio de Puerto Plata, Dr. Mario Estrada Martínez; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo del asunto"; la sentencia del 8 de agosto de 1989: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bau-

tista Almonte Plácido y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles marcada con el No.652 de fecha 23 de diciembre del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: Relativamente en cuanto al fondo se rechaza la demanda original en nulidad de testamento, interpuesta contra la intimada Olimpia Dolores Sánchez Plácido Vda. Plácido, por Juan Bautista Almonte Plácido y compartes, por las razones expuestas anteriormente, declarando la validez y regularidad legal de dicho testamento, en cuanto a la forma y el fondo; **TERCERO**: Se condena a Juan Bautista Almonte Plácido y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Sánchez Gil y Manuel de Jesús Ricardo Moore, abogados que afirman estarías avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia, dictada el 6 de mayo de 1988 el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal. Violación de las reglas de la prueba y del artículo 60-72 de la ley 834. Violación del derecho de defensa al denegarse en ella sin motivación alguna la medida de comparecencia personal solicitada con toda pertinencia por los recurrentes en base al alegato oral confusionista de la contra parte en el sentido de que se oponía a la medida de comparecencia personal, en razón de que las partes que intervinieron en el testamento impugnado habían fallecido todos y era imposible su comparecencia; y contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 1988, los siguientes medios: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Afirmaciones contradictorias equivalentes a falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Nueva violación del derecho de defensa de los recurrentes al exigirles el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, presentar conclusiones al fondo luego de fallar en audiencia el pedimento de comparecencia personal.- Violación del artículo 149 de la ley 834;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio contra la referida sentencia del 6 de mayo de 1988, que resulta falso, el alegato que presentó ante el Tribunal *a-quo*, la viuda Olimpia Dolores Sánchez Plácido, de que las partes que intervinieron en el testamento estaban muertas, pues el testigo, Dr. Cristóbal Gómez vive, así como también vive, el testigo Ramón Isidro del Valle, y se ignoró que la comparecencia personal se refiere a las partes en litis, esto es, a los demandantes e intimantes y a los demandados o intimados, los que en el caso hasta el momento no han fallecido; pero,

Considerando, que en la referida sentencia del 6 de mayo de 1988, dictada en audiencia, se da por establecido lo siguiente: que el Dr. Luis Emilio Martínez, a nombre del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte intimante, Juan Bautista Almonte Plácido y compartes, concluyó in voce solicitando que se ordenara la comparecencia personal de las partes que intervinieron en el testamento, y que se ordenara la comunicación de documentos; que en cuanto al pedimento de comparecencia personal de las partes, la intimada se opuso en razón de que las personas que intervinieron en el testamento habían fallecido y, por tanto, era imposible su comparecencia; y en cuanto a la comuni-

cación de documentos, alegó la intimada, que ya había sido ordenada anteriormente por la Corte; que, asimismo, esta parte pidió que se le diera acta de que los recurrentes habían presentado conclusiones;

Considerando, que la Corte *a-que*, rechazó las medidas solicitadas por la parte intimante, por considerarlas improcedentes, y dio acta a la intimada de que el abogado de la parte recurrente presentó sus conclusiones in voce; que, también en la sentencia impugnada, se manifiesta que tanto los recurrentes como los intimados presentaron sus conclusiones, y se les concedió plazos para que los ampliaran;

Considerando, que, tal como se expresa antes, los recurrentes no pidieron la comparecencia de las partes en litis, como ahora lo alegan, sino, como consta en la sentencia referida, de las partes que intervinieron en el testamento;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para ordenar la comparecencia de las partes y, por tanto, pueden rechazarla, si como sucedió en la especie, estiman que esa medida era frustratoria; por lo que el medio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio, dirigido contra la sentencia del 8 de agosto de 1989, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia dictada por el juez de Primer Grado, se expresa en el ordinal tercero: que se descarga pura y simplemente a Olimpia Dolores Sánchez Plácido de la demanda en nulidad de testamento, interpuesta en su contra por Juan Bautista Plácido y compartes; que, después de este pronunciamiento en la sentencia impugnada se hace constar que el juez de Primer Grado rechazó la demanda en nulidad del testamento del 6 de marzo, del Notario Mario Estrada Martínez; que estas afirmaciones tan contradictorias, alegan los recurrentes, no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar con precisión lo que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que configura una falta de base legal; pero,

Considerando, que no hay dudas de que el juez de Primer Grado al declarar el descargo de Olimpia Dolores Sánchez Plácido de la demanda en nulidad del referido testamento otorgado en su favor, quiso significar que rechazaba dicha demanda, lo que fue ratificado posteriormente por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ahora impugnada; y por tanto, no existe la contradicción alegada por los recurrentes que vicia dicha sentencia de falta de base legal, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la acción pública se extingue con la muerte de un prevenido o inculcado conforme lo dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; que dado que pocos días después de instrumentado el testamento en discusión el Notario que lo instrumentó, Mario Estrada Martínez; falleció, mal podían Juan Bautista Plácido y compartes introducir un procedimiento en falsedad principal o incidente que involucrara a un difunto autor principal de la infracción criminal cometida; ello así no sólo por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de Procedimiento Civil que dispone que "si resultaren del procedimiento indicios de falsedad o de falsificación, cuyos autores o cómplices estén vivos, y la acción criminal aún no se haya extinguido por la prescripción,

con arreglo a lo que dispone el Código Penal, el presidente expedirá orden de arresto contra los denunciados y ejercerá en esta parte las funciones de la policía judicial; b) que, también alegan los recurrentes que en el expediente existe un acta del juez de paz del Municipio de Puerto Plata del 31 de enero de 1985 en la que Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido declara que el testamento se hizo en su casa, pero no en la habitación juntamente con el testador y el Dr. Mario Estrada Martínez, quien instrumentó el acto; que ella ignora por qué este acto tiene tres fechas distintas; que el testamento se trajo a la casa, en un sobre cerrado, el mismo día en que fue otorgado, y dos días después de haber muerto el testador se presentó Cristóbal J. Gómez Savifón y le dijo que buscara el testamento para leerlo, que él tenía que firmarlo como testigo, razón por la cual abrió dicho sobre, el cual fue encontrado dentro de una biblia en una gaveta de la mesita de noche, todo lo que sentado había dado razones para considerar las circunstancias de hecho que nulificaban el testamento; pero,

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) del medio que se examina que las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil no exigen que la persona o el funcionario que incurra en falsedad del acto esté vivo, ya que lo que se impugna es el acto mismo; que sólo en el caso de que el procedimiento en inscripción en falsedad alguien resultare autor o cómplice de la falsedad, tienen aplicación las referidas disposiciones legales; y en cuanto a lo expuesto en la letra b) de este medio, los alegatos no fueron presentados a la Corte *a-qua* por lo que al ser propuestos, por primera vez ante la Suprema Corte constituyen un medio nuevo inadmisibles en casación, y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se afirma que el presidente de la Corte solicitó a las partes que concluyeron al fondo del proceso; que tal solicitud surgió inmediatamente después de la sentencia *in-voce*, y sin motivación alguna; que rechazó las conclusiones tendentes a que se dispusiere una medida de instrucción como la comparecencia personal de las partes, y habida cuenta de que el abogado constituido de los recurrentes se hizo representar por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, quien era ajeno a la trayectoria del expediente, por lo que resultaba apresurado conminar a dicho representante a presentar de inmediato conclusiones al fondo, sin que el Dr. Bienvenido Leonardo González pudiese articular debidamente conclusiones al fondo; que cuando las conclusiones incidentales de una parte se relacionan con la incompetencia, el caso está regido por el artículo 4 de la ley 834 que dispone que "el juez puede en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir al fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia"; que la regla dispuesta en relación con los incidentes de incompetencia ha sido extendida por nuestra Corte de Casación a los demás incidentes; que es obvio que de este modo se violó el derecho de defensa de los recurrentes al tener que presentar conclusiones apresuradas al fondo sin que en las mismas pudiese participar personalmente el abogado constituido por los entonces recurrentes, quien fue representado por un tercero cuyas instrucciones se limitaban a solicitar la comparecencia personal de Olimpia Dolores Sánchez Plácido; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada del 8 de agosto de 1969, los abogados de las partes en pugna presentaron sus conclusiones al fondo y el Presidente de la Corte concedió un plazo de quince días al abogado de la parte intimante para ampliar sus conclusiones, y vencido este plazo se concedió uno de quince días a los abogados de la parte intimada para replicar, y ordenó el depósito de los documentos en Secretaría; que, consta también que los abogados de ambas partes depositaron sus escritos ampliatorios y presentaron nuevamente sus conclusiones; que, por tanto, es obvio que, tanto el abogado representante del abogado originalmente constituido, como este último, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones, por lo que no fue violado el derecho de defensa del recurrente, como este lo alega; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Almonte Plácido, Raúl Plácido, Lucila Plácido, Andrea Constanza Plácido, Mercedes Plácido, Guillermo Plácido y Pedro Manuel Almonte, contra las sentencias del 6 de mayo de 1968 y 8 de agosto de 1969, dictadas por la Corte de Apelación de Santiago, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Guillermo Sánchez Gil, Manuel de Jesús Ricardo M. y J. L. Heriberto de la Cruz Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savifón.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DEL 1991 No. 15**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción  
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Superintendencia de Bancos.

**Abogado (s):**

Dres. Ramón Matías Abreu y Manuela Perdomo.

**Recurrido (s):**

Grupo Financiero Interdosa S.A.

**Abogado (s):**

Dres. Rafael Wilamo y Guillermo A. Soto Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano (Superintendencia de Bancos) contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Matías Abreu y Manuela Perdomo, en representación de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Reynaldo Ricart abogados del recurrente Estado dominicano (Superintendencia de Bancos);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez en representación de los Dres. Rafael Wilamo y Guillermo A. Soto Rosario, abogados de los recurridos Fabio Santiago Inoa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No.290 de esta ciudad, cédula No.50029 serie 31 y Radio Oro C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación del recurrente del 9 de agosto de 1989 suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Reynaldo Ricart en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 25 de agosto de 1989, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Guillermo Soto Rosario;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en Liquidación de la Compañía "Grupo Financiera Interdosa S.A." y demás empresas afiliadas, incoada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** 1ro. Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas: Compañías Grupo Financiera Interdosa, S.A., Internacional Dominicana Interdosa, S.A., Banco de Desarrollo Nordeste, S.A., Banco del Atlántico, S.A., Indemueble S.A., Circuito Inter-Radio, S.A., Radio Novedades, S.A., Radio Oro, S.A., Radio Antillas, S.A., Dorosa Record, S.A., Publinter, S.A., Vallas Internacionales, S.A., Los Angeles de Seguro, S.A., Intercard, S.A., Guardianes Profesionales, S.A., Financiera Turística Internacional, S.A., Financiera Agropecuaria, S.A., Fundación Angel Oscar García, S.A., Joyería Internacional, S.A., Constructora Internacional, S.A., Creodoca, S.A., Préstamos Unión, S.A., Tenedora Cumbre, S.A., y de los accionistas Sres., el Licdo. Angel Oscar García García, Lucía Valerio Polonio, Bienvenida Altagracia, Celeste Altagracia y José Manuel García García; Alquileres y Rentas, S.A., y/o su Presidente el Sr. Manuel María Miniño Rodríguez, José Moisés García Faña, María González de García, Altagracia García y Manuel Aquiles Ogando Sánchez, por falta de comparecer; 2do. Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; y, en consecuencia, a) en cuanto al fondo, Ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Grupo Financiero Interdosa, S.A., y sus demás empresas afiliadas: Internacional Dominicana Interdosa, S.A., Banco de Desarrollo Nordeste, S.A., Banco del Atlántico, S.A., Indomueble, S.A., Circuito Inter-Radio, S.A., G.K.Q.94, S.A., Radio Novedades, S.A., Radio Oro, S.A., Radio Antillas, S.A., Dorosa Record S.A., Publinter, S.A., Valla Internacionales, S.A., Los Angeles de Seguros, S.A., Intercard, S.A., Guardianes Profesionales, S.A., Financiera Turística Internacional, S.A., Financiera Agropecuaria, S.A., Fundación Angel Oscar García, S.A., Joyería Internacional, S.A., Constructora Internacional, S.A., Creodoca, S.A., Préstamos Unión, S.A., y Tenedora Cumbre, S.A., b) Se designa al titular de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Licdo., Juan Luis Séliman Haza, liquidador o Síndico según resultare el caso de todos los negocios del Grupo Financiero Interdosa, S.A., y demás empresas con todas las atribuciones legales; c) Se dispone que los gastos en que se incurran por causa de liquidación se pongan a cargo de la

masa; 3ro., Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; ".-b) que sobre un recurso de Revisión Civil interpuesto por la Sociedad de Comercio Radio Oro, C. por A., y Fabio Santiago Inoa, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro., Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por improcedentes y mal fundadas; 2do., Acoge las conclusiones formuladas por las partes demandantes Radio Oro, C. X A., y señor Fabio Santiago Inoa, con modificaciones, y en consecuencia, a) Acoge el presente Recurso de Revisión Civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo; b) Ordena la exclusión de la demandante Radio Oro, C. X A., de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1988, rendida por este Tribunal, en donde fue incluida incorrectamente Radio Oro, C. X A., perteneciente al señor Fabio Santiago Inoa, y a sus demás accionistas; y, en consecuencia, ordena la devolución de dicha emisora al señor Fabio Santiago Inoa (propietario) y a sus demás accionistas, por los motivos expuestos; 3ro., Condena a la parte demandante Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación Primer Medio: Violación a los artículos 480, 483 y siguientes hasta el 504 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana relativo a la Revisión Civil, por no haber sido realizado según lo establece la Ley. Segundo Medio: Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, en razón de la contradicción de las dos sentencias emanadas del mismo Tribunal (La No.516/88 de fecha 12 de diciembre de 1988 y la No.1293/89 de fecha 18 de julio de 1989). Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al debate, dándole sentido diferente y alterando las consecuencias de las pruebas aportadas. Cuarto Medio: Falta de base legal. Quinto Medio: Confusión de incompetencia entre la vía elegida y la que de hecho talvez hubiese podido haber sido aceptable la Tercera. Artículo 474 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violado por omisión. Sexto Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil. Séptimo Medio: Exceso de Poder. Octavo Medio: Violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: que el recurso no fue realizado según establece la Ley, que se destaca la omisión del procedimiento correcto pues lo primero que debe analizar el juez es lo rescindente y lo segundo lo rescisorio y en la sentencia impugnada se dijo nada al respecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* para admitir la demanda en revisión civil expresó lo siguiente: "la Superintendencia de Bancos dejó de citar a las partes demandadas a su domicilio conocido por ella, como puede comprobarse en la misma sentencia del 12 de Diciembre de 1988, vertida a su favor por el acto de fecha 1ro. de diciembre de ese año del Ministerial señor Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino (sic) en manos del Magistrado Procurador del Distrito Nacional,

por lo que dicha parte demandada violó el párrafo 2do. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil referente a la Revisión Civil", que por lo expuesto precedentemente es obvio que al admitir dicha demanda la Cámara *a-qua* no violó los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega en síntesis que en la sentencia se violó el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, en razón de la contradicción de las dos sentencias emanadas del mismo Tribunal (la No.5165/88, de fecha 12 de diciembre de 1988, y la No. 1293/89 de fecha 18 de julio de 1989); pero,

Considerando, que el exámen del expediente y de la sentencia pone de manifiesto que la sentencia del 12 de diciembre de 1988, fue dictada en razón de una demanda en liquidación del Grupo Financiero Interdosa, S.A., y sus demás empresas afiliadas y la sentencia impugnada es una demanda en revisión civil de la sentencia anterior incoada por la sociedad Radio Oro, C. x A., y Fabio Santiago Inoa, que es un recurso que se interpone ante el mismo Tribunal, por tanto no son sentencias emanadas de tribunales distintos, que es una de las condiciones establecidas por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil para que en el caso se recurra en casación, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios que se reúnen para su examen por la estrecha relación que existe entre ellos, el recurrente alega en síntesis: que se han desnaturalizado los hechos y las pruebas aportadas al debate, dándole sentido diferente y alterando las consecuencias de las pruebas aportadas, lo que no permite deducir ni la Ley en sentido amplio fue correctamente aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que en la sentencia impugnada se ha hecho una suficiente y pertinente relación de los hechos de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, así como también a las pruebas aportadas, por lo que al ordenar la exclusión de Radio Oro, C. por A., de la sentencia del 12 de diciembre de 1988; y ordenar su devolución a Fabio Santiago Inoa y sus demás accionistas, hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto y sexto medio que se reúnen para su examen por la estrecha relación que existe entre ellos, el recurrente alega en síntesis: que hay una confusión e incompetencia entre la vía elegida "Revisión Civil y la que de hecho tal vez hubiese podido haber sido aceptable la "Tercería"; artículo 474 del Código de Procedimiento Civil violado por omisión; que se ha violado también el artículo 1351 que establece la autoridad de la cosa juzgada, lo cual fue por la sentencia No.1295/89 como se deduce de la lectura del recurso de Revisión Civil interpuesto y de la sentencia dictada, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que estos dos medios fueron contrastados al examinar el primer medio de casación y en el que se declaró que la Cámara *a-qua* hizo una correcta aplicación de la Ley al admitir la demanda en Revisión Civil por lo que resulta frustratorio el examen de los mismos;

Considerando, que en su séptimo medio el recurrente alega en síntesis: que el juez actuó violando principios y normas procesales de fondo y forma orde-

nando la exclusión de la emisora Radio Oro del Patrimonio del Consorcio Interdosa, sin tener calidad y poder para hacerlo sin ser cierto, pues los jueces se desapoderan cuando dictan sentencia; que se dictó sentencia como si fuera un caso de Tercería, cuando en realidad nos encontrábamos frente a un caso de Revisión Civil por lo que debe ser casada la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el recurrente invoca que han sido violados principios y normas procesales de fondo y de forma en la sentencia impugnada sin señalar en qué consisten esas violaciones, por otra parte en la sentencia tampoco se ha violado el principio de la separación de los poderes puesto que en la misma no hay ingerencia en otro poder del Estado por lo que el exceso de poder invocado carece de fundamento; y por último que en la especie el tribunal competente para conocer del recurso de Revisión Civil es el mismo que dictó la sentencia que se impugna por este recurso y para lo cual es competente, después de examinar si la demanda es admisible, lo que ha sido contestado anteriormente cuando se examinó el primer medio por lo que es una reiteración de éste y del quinto medio, por tanto, carece de pertinencia el examen del mismo;

Considerando, que en su octavo medio, el recurrente alega en síntesis que se ha violado su derecho de defensa y que no se han dado motivos que justifiquen lo decidido; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el recurrente no indica en que consiste la violación del derecho de defensa invocado, lo cual es indispensable para que el mismo sea tomado en cuenta; además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano (Superintendencia de Bancos) contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al Estado dominicano (Superintendencia de Bancos) al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Guillermo Soto Rosario, abogados de los Recurridos Fabio Santiago Inoa y Radio Oro C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 28. DE ENERO DEL 1991 No. 16**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D.N.,  
 de fecha 24 de junio de 1985.

**Materia:**

Laboral.

**Recurrente (s):**

Ferretería La Artísticas, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. Juan J. Sánchez

**Recurrido (s):**

Emilio Guillén.

**Abogado (s):**

Dres. Angel G. Encarnación C. y Joaquín Hernández Espailat.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería La Artística, C. por A., y/o Rafael Feria Rodríguez, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez, cédula No.13030 serie 10, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de octubre de 1985, suscrito por los Dres. Angel G. Encarnación Castillo, cédula No.15748, serie 13 y Joaquín L. Hernández, cédula No.33346, serie 31, abogados del recurrido y Emilio Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula No.92817, serie 1ra., domiciliado en la casa No.13 de la calle Proyecto del barrio "Enriquillo" de San Pedro de Macorís:

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una **entencia** el 29 de noviembre de 1983, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** Se condena a la Ferretería La Artística, C. por A., y/o Rafael Feria Rodríguez a pagarle al señor Emilio Guillén las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 105 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación y horas extras, más 3 meses de salarios por aplicación del Art.843 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$180.00 mensuales. **CUARTO:** Se condena a la Ferretería La Artística, C. por A., y/o Rafael Feria Rodríguez, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Angel Encarnación Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Ferretería La Artística, C. por A., y/o Rafael Feria Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1983, dictada en favor del señor Emilio Guillén, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, salvo en lo referente a las horas extras acordadas, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, Ferretería La Artística, C. por A., y/o Rafael Feria Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Encarnación Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa. Ausencia de Motivos y falta de base legal. Violación de la regla de la prueba.- Falta de Motivos y de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el demandante originario, Emilio Guillén, ante el Tribunal del Primer Grado, conforme a las sentencias del 21 de julio y 25 de agosto de 1983, estaba obligado a comunicarle a los actuales recurrentes los documentos en que apoyaba la demanda de que se trata, medida que no cumplió en ningún momento: que el hecho de que los actuales recurrentes hicieran defecto en la audiencia del 21 de septiembre de 1983, no liberaba al demandante

Guillén de su obligación fundamental de comunicar los documentos cuyo depósito fue ordenado por las sentencias mencionadas, corriendo el riesgo de que cualquier sentencia que se obtuviera en estas condiciones sería nula por haberse violado el derecho de defensa de los concluyentes; que, en cuanto al fondo de la litis, agrega la recurrente, la Corte *a-qua* confirmó la sentencia de Primer Grado sin apoyarse en ninguna prueba, lo que entraña por sí solo una violación al principio general de derecho de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que la sentencia es nula en cuanto a los elementos de prueba que le permitieron establecer el tiempo trabajado por Guillén y el salario que se dice devengaba, todo lo que es suficiente para dejar establecidas las violaciones en cuanto a la regla de la prueba se refiere y a la ausencia de motivos y falta de base legal por igual y relativas al fondo de la litis; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa por no haberse cumplido el orden dictado por el Juez del Primer Grado tendente a que el actual recurrido comunicara a los recurrentes los documentos en que apoyaba su demanda; que el examen de la sentencia del Juez del Primer Grado revela que éste ordenó una comunicación recíproca de documentos, para la cual se le concedió a las partes 10 días y 10 días más para tomar comunicación de los mismos; que en la sentencia impugnada se detallan los documentos depositados por ambas partes en litis; que en la misma consta que en la audiencia celebrada el 29 de febrero de 1984 el Tribunal *a-qua* dictó una sentencia mediante la cual ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa por vía de Secretaría, en un plazo de cinco días, para el depósito de los documentos y cinco días al vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos, y fijó la audiencia del 3 de abril del 1984, a las nueve de la mañana para conocer nuevamente del asunto; que consta en esa sentencia que ésta valía citación para las partes por haber sido dictada en su presencia; que el 3 de abril del mismo año, la Cámara *a-qua* dictó una sentencia en presencia de las partes, por la cual prorrogó el conocimiento de la medida de comunicación de documentos en los mismos términos en que fue ordenada, y fijó la audiencia del 31 de mayo de dicho año para esos fines; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que en la audiencia del 31 de mayo del 1984 ambas partes comparecieron a la causa, debidamente representadas, y concluyeron al fondo y el Tribunal concedió a la recurrente un plazo de diez días que ella solicitó, para depositar un escrito de ampliación de conclusiones concediéndole igual plazo a la parte recurrida para los mismos fines;

Considerando, que lo antes expuesto revela que los recurrentes tuvieron, oportunamente, el conocimiento de los documentos aportados por el recurrido, así como también tuvieron la oportunidad de depositar los suyos y presentar sus defensas, y conclusiones, por lo que no fue violado, como ella lo alega, su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al fondo de la litis, la recurrente alega que la Cámara de Trabajo *a-qua* confirmó la sentencia del Primer Grado sin apoyarse en ninguna prueba, lo que entraña por sí sola, la violación del principio general de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que la sentencia impugnada no contiene los elementos de juicio que le permitieron establecer el tiempo trabajado por el trabajador Guillén y el salario que se dice

devengaba; que no se puede pretender que el acta levantada en la Secretaría de Trabajo, es suficiente para tales fines, ya que la afirmación hecha por Guillén en ese Departamento es su obra exclusiva, y, es de derecho, que nadie puede crear su propia prueba para reclamar en justicia; todo lo cual deja establecido que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones señaladas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que cuando el patrono invoca la justa causa del despido le corresponde probar por los medios que la Ley pone a su alcance los hechos que justifican la terminación del contrato de trabajo por culpa del trabajador, lo cual no se ha producido en la especie, motivo suficiente para considerar injustificado el despido operado;

Considerando, que el derecho a reclamar las prestaciones que el patrono debe pagar al trabajador en caso de despido injustificado, así como el cálculo de esas prestaciones, tienen como base el monto del salario que pidió el obrero y el tiempo que había durado en su trabajo, según lo dispone el artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia del Juez del Primer Grado, confirmada por la sentencia ahora impugnada, quedó establecido que el trabajador demandante, hoy recurrido, había cumplido 7 años prestando sus servicios como empacador de la empresa demandada, a cambio de un salario de RD\$180.00 mensuales; que a base de dicho salario se le acordaron las prestaciones correspondientes por lo que en la sentencia impugnada, lejos de incurrirse en ella, en las violaciones alegadas, se hizo una correcta aplicación de la Ley; y, por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ferreteria Artística, C. por A., y/o Rafael Feria Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de Junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel G. Encarnación Castillo y Joaquín L. Hernández Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1991 No. 17**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 9 de mayo de 1988.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Juan Núñez Núñez y la Compañía Comercial Pasteurizadora Rica, C. por A.

**Interviniente (s):**

Fernando de Jesús García Almánzar.

**Abogado (s):**

Dr. Ismael Antonio Cotes Morales.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la Sección El Carril, Bajos de Haina, cédula No.111822, serie 1ra., y la Compañía Comercial Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio social en la Autopista Duarte No.6 1/2 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de mayo de 1988 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 18 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No.4768, serie 20 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Fernando de Jesús García Almánzar, cédula No.387121, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Ismael Antonio Cotes Morales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los

artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 22 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos; A) Por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 16 del mes de enero de 1987, actuando a nombre y representación de Juan Núñez y Núñez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía de Seguros LA ALIANZA, S.A., y B) Por la Dra. Bienvenida Ibarra, en fecha 12 de Febrero de 1987, actuando a nombre y representación de Fernando de Jesús García Almánzar, contra la sentencia de fecha 22 de Diciembre de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Juan Núñez y Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.11822, serie 1ra., casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle El Carril No.22, Bajos de Haina, culpable de violación a los artículos 49, letra D), y 65 de la Ley No.241, de Tránsito y Vehículos (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada), golpes y heridas curables LESION PERMANENTE en perjuicio de Fernando de Jesús García Almánzar, en consecuencia se condena a TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300.00), de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fernando de Jesús Almánzar, por haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena a Juan Núñez Núñez, en su hecho personal y a la Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS), en favor y provecho de Fernando de Jesús García Almánzar, más el interés legal de dicha suma contado a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** se condena a Juan Núñez Núñez y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ismael A. Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Núñez Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$30,000.00), la indemnización que deberá pagar el prevenido Juan Núñez y Núñez, conjunta y solidariamente con su comitente PASTEURIZADORA RICA,

C. POR A., en favor y provecho de Fernando de Jesús García Almánzar, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Núñez Núñez, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas conjunta y solidariamente con su comitente PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Ismael Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros LA ALIANZA, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

**“En cuanto al recurso de la Pasteurizadora Rica, C. Por A.”**

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en los cuales fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

**“En cuanto al recurso de casación del prevenido Juan Núñez y Núñez”.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de julio de 1985 mientras el camión placa C01-9600 conducido por Juan Núñez, se dirigía, de reversa de Norte a Sur dentro del espacio dedicado al parqueo de vehículos de la Secretaría de Estado de Agricultura, atropelló a Fernando de Jesús García Almánzar, quien se encontraba parado detrás de dicho vehículo; b) que a consecuencia del accidente, Fernando de Jesús García Almánzar, sufrió fractura de la pierna izquierda, la cual le fue amputada y le ocasionó, por tanto, lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por dar marcha en retroceso en un sitio frecuentado por personas, sin tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el literal d) de dicha Ley con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente, como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua*, al confirmar la decisión del Juez de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido, que el hecho del prevenido había producido a Fernando de Jesús García Almánzar, cons tituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en

las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de dichas sumas en favor de la parte civil cosntituida a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando de Jesús García Almánzar, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Juan Núñez Núñez, y la Compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de mayo de 1968, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Pasteurizadora Rica, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan Núñez Núñez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y la Compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Valdez.-Federico Natalio Cuello López.-Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1991 No. 18**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 20 de septiembre de 1988.

**Materia:**

Criminal.

**Recurrente (s):**

Rafael Amparo Rojas Trinidad.

**Abogado (s):**

Dr. Carlos Balcácer.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amparo Rojas Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula No.285266, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1988, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de septiembre de 1988, a requerimiento del Dr. Carlos A. Balcácer Efres, cédula No.180778, serie 1ra., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Rafael Amparo Rojas Trinidad, del 1ro. de diciembre de 1989, firmado por su abogado en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una persecución penal contra Rafael Amparo Rojas Trinidad, apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, después de realizada la instrucción

del proceso, dictó una providencia calificativa mediante la cual el mencionado procesado fue enviado al Tribunal Criminal correspondiente para el conocimiento del fondo del asunto; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1988, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

**\*FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de mayo del 1988, por el Dr. Antonio Sánchez Martínez y Lic. Juan Bautista Suriel, a nombre y representación de Rafael Amparo Rojas Trinidad y Deyanira Ceballos Duverges, contra la sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1988, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara como al efecto declaramos, a los nombrados Rafael Amparo Rojas Trinidad y Deyanira Ceballos Duverges, culpable de violación a los artículos 4 párrafo I 68, párrafo II de la No.168, sobre Drogas Narcóticas en perjuicio del Estado Dominicano en la categoría de Traficantes (250) Miligramos de Cocaína; **Segundo:** Se condena a los nombrados Rafael Amparo Rojas Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en la Calle Los Trinitarios No.8, Boca Chica, Distrito Nacional, y Deyanira Ceballos Duverges, dominicana, mayor de edad, soltera, no portadora de identificación personal, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero esquina Barahona, de esta ciudad, sector San Carlos, a sufrir ambos cinco (5) años de Trabajos Públicos y al pago de una multa de TREINTA MIL PESOS ORO, (RD\$30,000.00) cada uno; **Tercero:** Se condena a los nombrados Rafael Amparo Rojas Trinidad y Deyanira Ceballos Duverges, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada y se condena a RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), y Tres (3) años de prisión a Rafael Amparo Trinidad, y en cuanto a Deyanira Ceballos Duverges, se descarga por insuficiencia de prueba"; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales en cuanto al prevenido Rafael Amparo Rojas Trinidad, y en cuanto a Deyanira Caballos Duvergés se declaran de oficio";

Considerando, que el recurrente Rafael Amparo Rojas Trinidad, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación; **Primer Medio:** Falta de base legal de la sentencia rendida por la Corte *a-qua*; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente Rojas Trinidad en sus dos medios de casación reunidos para su examen alega en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua*, para dictar su fallo no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, ni dio motivos para justificar la sanción impuesta al acusado Rojas Trinidad; que los testigos declararon, que a ninguno de los acusados se les había encontrado "nada comprometedor"; que la sentencia incurre en los vicios de falta de motivos y de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado muestra, que la Corte *a-qua*, para declarar a Rafael Amparo Rojas Trinidad, culpable de crimen puesto a su cargo y fallar como lo hizo no dio motivos suficientes para justificar su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

### FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1991 No. 19****Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de enero de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 23 de mayo de 1989.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente(s):**

Mariano Abreu Ciprián, Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.,  
y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

Dr. Ariel V. Báez Heredia.

**Interviniente (a):**

Josefina Cruz Payano.

**Abogado(s):**

Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Huáscar Alexis Ventura.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Abreu Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 9419, serie 50, domiciliado y residente en la calle número 11, casa número 126, del Barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad, Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., con domicilio social en la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Puerto Plata y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, casa número 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y en representación del Licdo. Huáscar Alexis Ventura, abogados de la interviniente Josefina Cruz Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula número 27962, serie 48, domiciliada y residente en la Sec-

ción Los Plátanos, jurisdicción del Municipio de Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 4 de julio de 1989, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula número 26380, serie 23, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de agosto de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Josefina Cruz Payano, suscrito por sus abogados Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licdo. Huáscar Alexis Ventura del 13 de agosto de 1990;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de marzo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Mariano Abreu Ciprián, culpable de violar el Art. 49 de la ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., en su calidad de Comitente y persona civilmente responsable al pago de las siguientes sumas; **SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00)**; para cada uno de los menores **PATRICIA Y VLADIMIR ANGELES CRUZ**, quienes están representados por su madre y tutora legal la señora **JOSEFINA CRUZ PAYANO**; b) **VEINTE Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00)** para cada uno de los señores **ANDRES AVELINO ANGELES CAMACHO Y FLORA MERCEDES LOVERA HERRERA DE ANGELES**, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en sus calidades de hijos los primeros y padres los segundos, con motivo de la muerte de su hijo; **CUARTO:** Se condena a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Se condena a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en

favor de los doctores RAUL REYES VASQUEZ y del LIC. HUASCAR ALEXIS VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos y después de anular la sentencia del primer grado mediante la decisión del 7 de febrero de 1989, de la misma Corte de Apelación, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** De conformidad con la sentencia número 23 de esta misma Corte, de fecha 7 de febrero de 1989, que declaró la nulidad de la sentencia número 424 dictada en fecha 28 de marzo de 1988 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y dispuso la avocación del fondo del proceso a cargo del nombrado MARIANO ABREU CIPRIAN, de generales que constan en el proceso, se declara al mencionado prevenido, culpable del delito de politraumas severos (causa de la muerte Trauma Cerebral) en la persona del que en vida respondía al nombre de Blas José Angeles Lovera y politraumatismos (curables antes de 10 días), en perjuicio de Juan C. Núñez, violación de la Ley 241 y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, por el mencionado delito, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores JOSEFINA CRUZ PAYANO y compartes, incoada contra el prevenido MARIANO ABREU CIPRIAN y la FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. por A., como persona civilmente responsable puesta en causa, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor MARIANO ABREU CIPRIAN y la FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) en favor y provecho de la señora JOSEFINA CRUZ PAYANO, en su condición de madre y tutora legal de los menores PATRICIA y VLADIMIR ANGELES RUIZ, procreados con el occiso LUIS BLAS JOSE ANGELES LOVERA, para ser repartidos a razón de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00), en favor de cada uno de los menores; b) la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), en favor y provecho de los señores ANDRES AVELINO, ANGEL CAMACHO Y FLORA MERCEDES LOVERA HERRERA DE ANGELES LOVERAS, en proporción de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00), a cada uno, por los daños materiales y morales sufridos ellos; **TERCERO:** Condena al prevenido y a las personas civilmente responsables, puestas en causa, al pago de los intereses legales de las cantidades acordadas, como indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena además al prevenido MARIANO ABREU CIPRIAN y a la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del doctor RAUL REYES VASQUEZ y Lic. HUASCAR ALEXIS VENTURA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía NACIONAL DE SEGUROS, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en cuestión; **SEXTO:** Desestima las conclusiones del abogado del prevenido, personas civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta

de Base Legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* al atribuirle únicamente al prevenido recurrente Mariano Abreu Ciprián, la culpabilidad del accidente, no ha dado motivos congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, ya que se pudo establecer de una manera clara y precisa que Blas José Angeles Lovera, conducía de un modo atolondrado y acompañado de Juan Cristóbal Núñez, quienes iban ingiriendo bebidas alcohólicas, circunstancia que no fue tomada en consideración para la motivación de la sentencia impugnada; que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; no se examinó la conducta de la víctima en la conducción de su vehículo en la noche del accidente; que la Corte *a-qua* al estatuir como lo hizo no ha fundamentado su sentencia en base legal, ya que al fallar en esa forma no ponderó adecuadamente las declaraciones del testigo Almonte como las del prevenido Mariano Abreu Ciprián, en lo referente a que el accidente ocurrió en el centro de la vía, lo que no fue desmentido durante el debate, sin embargo, para atribuirle falta al prevenido recurrente se ha tomado como base supuestos; que además la Corte *a-qua* no se detuvo a ponderar cuál fue la conducta de la víctima ya que los recurrentes propusieron como fundamento de sus medios la exclusividad de la falta de la víctima en el caso ocuriente; que en la especie la Corte *a-qua* al juzgar como lo hizo efectuó una ponderación de los hechos muy acomodaticia, atribuyéndole un sentido y alcance de tal forma que incurrió en desnaturalización, al fundamentar su decisión en supuestos; que en el presente caso se han ponderado los hechos con un sentido de desnaturalización, ya que se ha consignado en la sentencia impugnada que el conductor Mariano Abreu Ciprián, ocupó la noche del accidente el carril del conductor Blas José Angeles L., lo que en ningún momento fue establecido en el debate; por el contrario, sí se estableció que Blas José Angeles L., chocó en la parte de atrás y lateral de la patana; que al emitir esas consideraciones la Corte *a-qua* ha dado un sentido y alcance a las declaraciones del testigo Almonte, que ha incurrido en desnaturalización; por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y esta debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente; a) que en horas de la noche del 11 de agosto de 1986, mientras el camión placa número C) 2-3018 conducido por el prevenido recurrente Mariano Abreu Ciprián, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro número 58, ocurrió una colisión con el Microbús placa número P01-2691, conducido por Blas José Angeles Lovera, que transitaba por la misma vía en dirección Sur a Norte; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales Blas José Angeles Lovera, que le ocasionaron la muerte y Juan C. Núñez Polanco, que curaron antes de los diez días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Mariano Abreu Ciprián, al ocupar el carril correspondiente al Microbús que venía en dirección contraria;

Considerando, que como se advierte la Corte *a-qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcanza las de-

claraciones no sólo de los prevenidos y de los testigos sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, sin desnaturalización alguna, que el accidente se debió a la imprudencia únicamente del prevenido recurrente; que al hacerlo así ponderó necesariamente la conducta de la víctima; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una declaración de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Cruz Payano, en los recursos de casación interpuestos por Mariano Abreu Ciprián, Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Mariano Abreu Ciprián, al pago de las costas penales y a ésta y a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licdo. Huáscar Alexis Ventura A., abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.